

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 27-07-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR	LUZ STELLA - ORTEGA CASTRO	Auto Niega Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2005 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR	LUZ STELLA - ORTEGA CASTRO	Auto resuelve nulidad	26/07/2023	1
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/07/2023	1
1800131 03002 2017 00477	Ordinario	ANCIZAR-MORENO CALDUCHO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA	Auto Niega Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2018 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	FIDELINO ROJAS CRUZ	Auto admite demanda	26/07/2023	1
1800131 03002 2018 00437	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS	Auto Resuelve Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto admite demanda	26/07/2023	1
1800131 03002 2019 00480	Verbal	MARIA EUGENIA GONZALEZ SERNA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Contradicción dictamen pericial	26/07/2023	1
1800131 03002 2019 00493	Verbal	ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto Niega Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto aprueba liquidación crédito	26/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto decreta remate	26/07/2023	1
1800131 03002 2020 00397	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	RAMIRO SERRANO MORALES	Auto Niega Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2021 00308	Verbal	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	SERVILIO - GARAVITO DIAZ	Auto Resuelve Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto Niega Petición	26/07/2023	1
1800131 03002 2023 00182	Verbal	ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto declara impedimento En la fecha se registra el auto calendado 14 de julio de 2023, el cual no fue registradc oportunamente en el Programa Justicia Siglo XXI.	26/07/2023	1
1800131 03002 2023 00187	Verbal	CONSTRUCTORA CALCIA LIMITADA	ROSALINA MEJIA GÓMEZ	Auto inadmite demanda	26/07/2023	1
1800131 03002 2023 00188	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2023	1
1800140 03003 2007 00144	Ejecutivo Singular	EDGAR-GUEVARA TOLEDO	JAVIER ALBERTO - MANCERA LEAL	Sentencia revocada	26/07/2023	1
1800140 03004 2013 00212	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - BAHAMON GONZALEZ	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN	Auto Resuelve Petición	26/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3361ac51be79ab0a6b666ae968fee66ea198d732a2996a33bde4ac0794e086c
Documento generado en 26/07/2023 06:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
ABOGADO

Doctor:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia

E.S.D.

ASUNTO:	DICTAMEN PERICIAL DE PARTE
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDATE:	ZULEMA SERNA DE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN:	18001310300220190048000

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A.S, conforme al poder obrante en el expediente, con el debido respeto, en cumplimiento a lo ordenado dentro del auto del 29 de junio de los corrientes, de forma respetuosa se aporta dictamen pericial de parte, rendido por el Dr. GILBERT ANDRES RIVERA AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.491.162 de Florencia Caquetá, profesional especialista en Anestesiología, quien rindió la pericia dentro del caso de la paciente en referencia. Por lo anterior, se aporta en un total de dos (02) documentos adjuntos en formato PDF, el concepto técnico, con los soportes de hoja de vida del galeno antes mencionado.

De su señoría,

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

C.C. No.1.018.451.801 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.117 del C.S. de la J.

Florencia, Caquetá, julio 24 de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ZULEMA SERNA DE GONZALEZ

DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

RADICADO: 18-001-31-03-002-2019-00480-00

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

El suscrito Médico Anestesiólogo **GILBERT ANDRES RIVERA AGUIRRE**, identificado civil y profesionalmente como aparece al final al pie de mi firma, mediante el presente informe me permito emitir Dictamen Pericial Médico con el fin de que obre dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto sobre este tipo de pruebas en la Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en los procesos que se tramitan ante su jurisdicción, así:

I. JURAMENTO
(Art. 50 Ley 1564 de 2012)

Manifiesto bajo gravedad de juramento que el presente peritazgo se entiende prestado por mi firma en mi calidad de perito de parte, que no me encuentro incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en el proceso de la referencia, que acepto el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia, que tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, fundamentados en los conocimientos científicos adquiridos durante mi formación como médico y cirujano, con especialidad en Anestesia, de Universidad debidamente autorizada y reconocida en nuestro medio, y actualmente me desempeño como Médico Anestesiólogo en la Corporación Médica del Caquetá de la ciudad de Florencia.

II. OBJETO DEL DICTAMEN

Pronunciarse sobre los aspectos concretos requeridos por la parte demandada, quien solicita la práctica del presente dictamen, así como conceptuar si se incurrió en una negligencia médica y falta de atención integral, durante la atención médica brindada por la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia, Caquetá, al paciente **ZULEMA SERNA DE GONZALEZ**, durante los días 05 al 10 de octubre del año 2010.

III. MANIFESTACIONES
(Observancia del artículo 226 Ley 1564 de 2012)

Para efectos de rendir el presente dictamen y el cumplimiento de las funciones inherentes a la labor de perito, el suscrito profesional manifiesto:

DATOS PERSONALES

Nombre: Gilbert Andres Rivera Aguirre
Cédula ciudadanía: No. 1.117.491.162 de Florencia, Caquetá
Teléfono: (+57) 3102090534
Dirección: Carrera 1 No. 30 A – 41, Florencia, Caquetá
E-mail: gilbertr4@hotmail.com
Cargo actual: Médico Anestesiólogo en la Corporación Médica del Caquetá de la ciudad de Florencia

ESTUDIOS

- **Pregrado:**

Médico General
Fundación Universitaria San Martín
Cali- Valle del Cauca Colombia

- **Posgrados:**

Médico Anestesiólogo
Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado
Hospital Central Universitario "Antonio María Pineda"
Barquisimeto- Estado Lara Venezuela

DECLARO QUE:

- Que el método empleado en desarrollo del presente dictamen no es diferente respecto del que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.
- Que en desarrollo de este informe he actuado leal y fielmente en el desempeño de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- Que rindo el presente dictamen con base en la fotocopia de demanda y anexos; copia de las atenciones en salud recibidas por la paciente durante los días 05 al 10 de octubre del año 2010 en la Clínica Medilaser de la mencionada ciudad; correspondientes al usuario ZULEMA SERNA DE GONZALEZ.
- Que todos los fundamentos del presente dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el suscrito.

IV. ALCANCE

El suscrito en calidad de Médico Anestesiólogo, me obligo en el ejercicio de este dictamen a poner a disposición todo el cuidado, diligencia y prudencia en los términos de ley, así mismo, certifico que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte que solicitó el dictamen, que mi opinión es

independiente y corresponde a mi real convicción profesional, que no me encuentro incurso en ninguna causal de impedimento o exclusión y que acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.

V. RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente ZULEMA SERNA DE GONZALEZ identificada con c.c. 30.515.057, acude el día 5 del mes de octubre del año 2010 a la CLINICA MEDILASER S.A.S sede Florencia Caquetá, al área de cirugía para procedimiento programado de COLPORRAFIA ANTERIOR, COLPORRAFIA POSTERIOR, PERINEOPLASTIA Y SUSPENSIÓN URETERO VESICAL RETROPUBICA; procedimientos que fueron realizados bajo anestesia raquídea o subaracnoidea, dichas cirugías realizadas sin complicaciones; Paciente es dada de alta del área de recuperación post anestésicas al área de hospitalización ese mismo día.

Un día posterior el día 6/10/2010, en su primer día post operatorio refiere dolor en el talón al afirmar el pie, no otra sintomatología, se da orden de retiro de mechas vaginal y de sonda vesical.

Posterior valoración por servicio de ginecología quienes dan alta por especialidad por buena evolución de clínica.

2do día post operatorio 7/10/2010 paciente manifiesta que orina en gotas, se explica paciente que se esperara 24 horas más, si no logra mejorar micción se aflojara sutura supra púbica.

3er día post operatorio persiste orinado en gotas, motivo por el cual definen llevar a salas de cirugía para procedimiento anteriormente planteado (aflojar suturas supra púbica), el cual fue realizado con anestesia local sin ninguna complicación.

Día 9/10/2010 es valorada por servicio de ortopedia; "paciente que refiere que hace 4 días posterior a procedimiento quirúrgico inicia dolor a nivel del talón cara plantar, al examen dolor a la presión retracción fascia plantar plan fisioterapia, ese mismo día es dada de alta por especialidad tratante UROLOGIA.

VI. ANALISIS Y OPINION PERICIAL

Con fundamento en el contenido de la historia clínica de la señora Zulema Serna de González, mi experiencia como médico especialista en Anestesia y la ley del arte médico aplicable; me permito responder el siguiente cuestionario:

1. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿Cuál fue el motivo de consulta de la paciente?

RTA/ Paciente acude el día 05 de octubre 2010 a salas de cirugía; motivo de consulta corrección de celes (cistocele, rectocele) e incontinencia urinaria

- Cistocele es el descenso de la vejiga
- Rectocele consiste en la herniación del recto hacia la vagina
- Incontinencia urinaria se puede definir como una condición en la que, en forma involuntaria, se escapa orina de la vejiga

2. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de

octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿Cuáles fueron las intervenciones quirúrgicas realizadas a la paciente, conforme al motivo de consulta?

RTA/ Los procedimientos quirúrgicos realizaron fueron:

Colporrafia anterior: Es un procedimiento quirúrgico realizado para reparar o reforzar la capa de tejido (fascia) que sostiene la vagina y vejiga. (Corregir cistocele)

Colporrafia posterior: procedimiento para reparar o reforzar la fascia de soporte entre el recto y la vagina (Corregir rectocele)

Perineoplastia: restaurar el área entre la apertura vaginal y el ano. Esta área se llama perineo.

Suspensión Uretrovesical Retropubica: cirugía abdominal, donde se obtiene el acceso a la vejiga y la uretra levantando el cuello caído de la vejiga y la uretra, que han descendido a una posición anormalmente baja en la zona pélvica

3. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿La paciente requería manejo por anestesia para las intervenciones quirúrgicas? Justifique su respuesta.

RTA/ todo paciente que sea sometido a una intervención quirúrgica independientemente de su complejidad debe estar bajo supervisión de un Anestesiólogo, en este caso cirugía de baja complejidad anteriormente descrita.

4. Conforme a sus conocimientos en la especialidad de anestesiología, sírvase informar al Despacho ¿qué es la clasificación de ASA en anestesiología, y cuál es la finalidad de este sistema?

RTA/ Es la clasificación del estado físico del paciente preoperatorio de la Sociedad Americana de Anestesiología, la cual es una escala que va de 1 a 6, estratificada en la en la consulta pre anestesia.

ASA I es un paciente sano. Mortalidad 0.06 %

ASA II es un paciente con enfermedad controlada sin limitación funcional, como por ejemplo, paciente fumador, bebedor social, obeso con índice de masa corporal (IMC) entre 30 y 40, diabético o hipertenso bien controlado, leve enfermedad pulmonar. Mortalidad 0.47%

ASA III es un paciente con enfermedad no controlada limitación funcional y ejemplos incluyen diabetes y/o hipertensión mal controlada, enfermedad pulmonar obstructiva, obesidad mórbida con IMC sobre 40. Mortalidad 4.4 %

ASA IV es un paciente con enfermedad severa en constante riesgo vital y los ejemplos son: infarto reciente menos de 3 meses, isquemia miocárdica actual, accidente vascular, severa disminución de la fracción de eyección, disfunción valvular severa, sepsis, insuficiencia renal avanzada sin diálisis. Mortalidad 23.5%

ASA V es un paciente moribundo, cuya sobrevivencia depende de la cirugía, como por ejemplo rotura de aneurisma aórtico torácico o abdominal, hemorragia cerebral masiva con efecto de masa, traumatismo severo, entre otros. Mortalidad 52.9%

ASA VI paciente con muerte cerebral, candidato para donación de órganos. Mortalidad 100%

5. Conforme a su respuesta anterior, sírvase informar al Despacho ¿cómo fue clasificado de ASA por la especialidad tratante para la paciente, y qué riesgos previsibles son frecuentes?

RTA/ ASA I, en la literatura y/o medicina basada en la evidencia no hay no hay riesgos explícitos predecibles en cuanto a la clasificación de ASA, lo que si se estratifica es la morbilidad que en este caso llega a ser del 0.06%.

En el caso preciso de la técnica anestésica las complicaciones más frecuentes son: hipotensión, bradicardia, vomito, cefalea post punción dural, dentro de las cuales ninguna se presentó con la paciente en mención.

6. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿cuál fue el método de administración anestésica que se le suministró a la paciente? Justifique su respuesta.

Rta: Técnica anestésica raquídea con aguja número 25, sitio de la punción espacio entre la vértebra lumbar L2 y vértebra lumbar L3.

Anestesia raquídea, en términos estrictos, es cualquier anestesia administrada directamente en el raquis; sin embargo, en términos anestesiológicos prácticos se entiende a dicha anestesia como la anestesia lograda por la acción de los anestésicos locales inyectados en el espacio subaracnoideo. Esta acción produce la interrupción del impulso nervioso entre el SNC y la periferia, lo que compromete la transmisión simpática, sensorial y motora.

7. Conforme a la respuesta anterior y teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿El método de anestesia raquídea es una técnica segura para los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados a la paciente? Justifique su respuesta.

RTA/ Si es una técnica anestésica segura. En términos generales el uso de anestesia espinal está indicado cuando el procedimiento quirúrgico puede lograrse con un nivel sensitivo de anestesia que no afecte el bienestar del paciente.

Las especialidades quirúrgicas en las cuales su uso se ha difundido son: cirugía ortopédica de extremidades inferiores, cirugía general, cirugía laparoscópica, cirugía gastro intestinal, genitourinaria, ginecológica y obstétrica entre otras.

8. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿Se presentaron algunas complicaciones y/o riesgos previsibles dentro de la intervención quirúrgica por la administración de la anestesia dentro de la estancia hospitalaria?

RTA: Ninguna complicación relacionada con la técnica anestésica

9. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿El procedimiento anestésico utilizado por los profesionales de la medicina el día 05 de Octubre de 2010, fue acorde a la ley del arte médico? Justifique su respuesta.

RTA: La anestesia raquídea o bloqueo subarcanoideo tiene la ventaja de producir una anestesia completa, en forma rápida y segura, en una porción importante del cuerpo, con una dosis mínima de anestésico local y por un período predecible de tiempo; es utilizada ampliamente en todo el mundo para este tipo de procedimientos quirúrgicos. Dicha técnica anestésica en mención si fue acorde con la ley del arte médico.

10. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica de la paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días 05 al 10 de octubre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿Se describió algún signo o síntoma inmediato de alguna lesión nerviosa pos quirúrgica?

RTA: Según soporte de historia clínica ninguno.

11. Conforme a sus conocimientos en la especialidad de anestesiología, en contraste con los documentos que fueron expuestos en el traslado de la demanda, afirman en el libelo genitor que la paciente Zulema Serna de González sufrió unas lesiones de nervio ciático poplíteo externo izquierdo y lesión axonal del nervio peroneo izquierdo; sírvase informar al Despacho ¿dónde están ubicados los nervios que se lesionaron en la paciente?

RTA: El nervio ciático nace en la región lumbar cerca a la cadera, siendo el más largo y grueso del organismo humano; es mixto porque tiene fibras motoras y sensitivas. Se forma con contribuciones de fibras nerviosas espinales de L4 hasta S3, Está conformado por dos nervios, el lateral: peroneo común y el medial: tibial. Después de formarse en la región pélvica, se dirige hacia la parte posterior de la extremidad inferior pasando entre los grupos musculares superficial y profundo de la región glútea; en el muslo, el nervio tibial da ramas para la inervación los músculos del compartimiento posterior. Ambos nervios llegan, generalmente, en un tronco común hasta la fosa poplíteo (ciático poplíteo), donde se separan. El nervio tibial toma el nombre de nervio tibial posterior, da la inervación para los músculos de la cara posterior de la pierna, el flexor común de los dedos y el flexor propio del primer dedo y los músculos intrínsecos de la planta del pie, y la inervación sensitiva para la piel de la región posteromedial del pie y la planta. El nervio peroneo luego de rodear el cuello del peroné se divide en nervio peroneo superficial, que inerva los músculos peroneos (largo y corto) situados en la cara lateral de la pierna, y nervio peroneo profundo (o tibial anterior) que inerva los músculos del compartimiento anterior de la pierna y el músculo pedio. Ambos dan la inervación sensitiva para la piel de la región anterolateral de la pierna y dorsal del pie (1). La figura 1a y 1b ilustran el recorrido del nervio ciático. El nervio se puede lesionar en cualquier punto de su trayectoria, pero es más frecuente luego de su salida del canal vertebral (hernias discales), en la región glútea (trauma pélvico) y en la rodilla (lesión del nervio peroneo), donde rodea la cabeza del peroné. La manifestación clínica de la lesión depende de la parte de su recorrido donde se presente el trauma: si la lesión es en su origen, la manifestación es segmentaria; a nivel de la cadera, puede

comprometer el nervio de manera parcial o completa y, si es por debajo de la rodilla, generalmente compromete una de las ramas en que se divide.



Figuras 1a y 1b. RECORRIDO DEL NERVO CIÁTICO POR LA CARA POSTERIOR DE LA EXTREMIDAD INFERIOR

12. Conforme a su respuesta anterior, y basados en sus conocimientos en la especialidad de anestesiología en contraste con la literatura médica aplicable, sírvase informar al Despacho ¿es posible que las presuntas lesiones nerviosas que presentó la paciente, hayan sido causadas por la administración de la anestesia raquídea que le fue suministrada el día 05 de octubre de 2010?

RTA: las lesiones causadas a nivel de los nervios en mención no son secundarias a la técnica anestésica, dados los argumentos explicados en la pregunta inmediatamente anterior donde se explica su anatomía, origen, recorrido inervación; el nervio ciático poplíteo está localizado en la fosa poplíteo (cara posterior de la rodilla), el cual se divide en nervio peroneo, este rodea la cabeza del hueso peroné y el nervio tibial. Donde no hubo intervención por parte del Anestesiólogo.

13. Teniendo en cuenta el contenido de la historia clínica del paciente Zulema Serna de González, diligenciada en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. entre los días del 05 al 10 de septiembre del año 2010; sírvase informar al Despacho ¿se puede establecer con certeza que la causa de la lesión del nervio ciático poplíteo externo izquierdo y lesión axonal del nervio peroneo izquierdo a nivel de la rodilla, sea atribuible a un indebido proceder o inadecuada técnica al momento del suministro de la anestesia raquídea? Justifique su respuesta.

RTA: en ningún momento, como se explicó en la respuesta 12, anatómicamente mediante la técnica anestésica utilizada raquídea (subaracnoidea) que fue utilizada en la paciente en mención, no hay como lesionar dichos nervios.

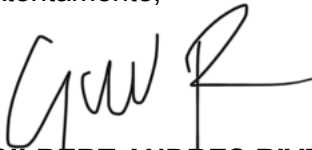
VII. BIBLIOGRAFIA

- **López-Herranz GP y col. Variabilidad en la clasificación del estado físico de la Sociedad Americana de Anestesiólogos
- **Vanegas HE, Velásquez S. El daño osteomuscular. En: Guías de valoración del daño corporal. Medellín: Señal editora-CES; 2006, pp.230-235
- **Abitbol J. 6 Leading Causes of Sciatica. [Sitio en Internet] Espineuniverse. Hallado en URL: <http://www.spineuniverse.com/conditions/sciatica/6-leading-causes-sciatica> Acceso el 22 de abril de 2011
- ***FLOR ÁNGELA TOBÓN-MARULANDA¹ , JULIÁN VALLEJO-MAYA² ,LEÓN MARIO TORO-CORTÉS³ Forma de citar: Tobón-Marulanda F, Vallejo-Maya J, Toro-Cortés LM. Lesión del nervio ciático: aproximación médico legal. Rev CES Med 2011; 25(1):65-78
- ** 1. Reina MA, De León Casasola O y col. The Origin of the Spinal Subdural Space: Ultraestructure Findings. Anesthesia&Analgesia 2002; 94:991-995
- ** Haines DE y col.. The “subdural” space: a new look at an outdated concept. Neurosurgery. 1993 Jan; 32(1):111-20.

VIII. PRUEBAS DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA

- Diploma Médico General
- Acta de grado de medicina
- Diploma Especialista en Anestesiología
- Acta de grado de especialista
- Resolución N° 2152 de 2017 Autorización Anestesiología
- Tarjeta profesional
- Cédula de ciudadanía

Atentamente,



GILBERT ANDRÉS RIVERA AGUIRRE

Médico general

Especialista en Anestesiología

CC. 1.117.491.162 de Florencia, Caquetá

RM 1.117.491.162

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA-SAN MARTÍN
FACULTAD DE MEDICINA

Sede Santiago de Cali

CÓDIGO SNIES 11699 PRO-CÓDIGO 270946100007600101103

REGISTRO CALIFICADO - Resolución M.E.N. No. 7353 del 22 de Noviembre de 2006

ACTA DE GRADO No. 1145

En la ciudad de Santiago de Cali, siendo las 4:00 p.m. del día ocho (8) de Julio del año dos mil diez (2.010), se reunieron en el Aula Máxima de la Sede Santiago de Cali de la Fundación Universitaria San Martín, los doctores: Jaime Villamizar Lamus, Rector; José Ricardo Caballero Calderón, Secretario General; Orlando Rodríguez García, Delegado del Plenum; Juan de Dios Villegas, Decano de la Facultad de Medicina; Claudia Elena Muñoz Meneses, Secretaria Académica de la Facultad de Medicina; Chavier Ulloa, Coordinador Área de Ciencias Clínicas; Magali Narváez, Coordinadora Área de Ciencias Básicas; Marcela Rengifo, Coordinadora Área Humana y Social y Angela Cubides, Coordinadora Área de Investigación; con el objeto de realizar la ceremonia de graduación de Médicos Generales, debidamente autorizados por el Consejo Académico de la Facultad de Medicina de la Sede Cali, según Acta No. 65 del 17 de Junio del año 2.010, al graduando que se relaciona a continuación, quien acreditó el cumplimiento del programa aprobado por el Plenum de la Fundación, mediante Acuerdo No. 011 del 25 de Enero del año dos mil (2.000).

Gilbert Andres Rivera Aguirre CC 1117491162 Florencia (Caqueta) LM 1117491162

El graduando cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos, legales y reglamentarios exigidos por la Facultad y le otorga, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, el título de: **MEDICO GENERAL**.

Luego se tomó a los graduandos el juramento de rigor, concebido en los siguientes términos: JURAIS ANTE DIOS Y LA PATRIA OBEDECER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PROFESAR AMOR, RESPETO Y ÉTICA A LA PRÁCTICA DE VUESTRA PROFESIÓN, ENALTECIENDO POR SIEMPRE SU NOMBRE Y EL DE TODOS VUESTROS COLEGAS PARA SER EJEMPLO DE HONESTIDAD, LEALTAD Y VOLUNTAD DE SERVICIO A LA SOCIEDAD COLOMBIANA. Los graduandos contestaron afirmativamente. SI ASÍ LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, SI NO ÉL Y ELLA OS LO DEMANDE.

Acto seguido, se procedió a la nominación de graduandos y a la entrega de los diplomas y actas de grado correspondientes. A continuación se efectuó la entrega de premios y la exaltación de algunos graduandos que fueron objeto de distinciones especiales. Estuvieron presentes en la ceremonia de grado las personalidades del Alma Mater, los Señores Decanos y Profesores del Claustro Sanmartiniano de la Sede de Cali. Finalmente, el Secretario General, leyó el Acta de Graduación correspondiente y se dio por terminada la ceremonia. Para constancia se firma la presente Acta en la ciudad de Santiago de Cali a los ocho (8) días del mes de Julio del año dos mil diez (2.010).

JAIME VILLAMIZAR LAMUS (Fdo.)
Rector

JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN (Fdo.)
Secretario General

Es fiel copia tomada del original en lo pertinente. Se deja constancia que el diploma se encuentra registrado bajo el número **13178** anotado al folio número 062 del libro número 04 de fecha ocho (8) de Julio del año dos mil diez (2.010). Se expide en la ciudad de Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de Julio del año dos mil diez (2.010).


JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN
Secretario General



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **002152** DE 2017

(15 JUN 2017)

Por la cual se concede autorización para ejercer la Especialidad Médica en Anestesiología

EL DIRECTOR DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 5º de la Ley 6ª de 1991, la Resolución No. 4354 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

CONSIDERANDO:

Que el doctor **GILBERT ANDRÉS RIVERA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.162, ha solicitado la autorización para el ejercicio de la Especialidad Médica en **ANESTESIOLOGÍA**.

Que presentó la Resolución No. 11403 de 08 de junio de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se convalida el título otorgado por la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Venezuela, como especialista en **Anestesiología**.

Que **GILBERT ANDRÉS RIVERA AGUIRRE**, se encuentra inscrito como MÉDICO en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por lo que está autorizado para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007

Que la solicitud, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 4354 de 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar al doctor **GILBERT ANDRÉS RIVERA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.162, para ejercer la **ESPECIALIDAD MÉDICA EN ANESTESIOLOGÍA**, en todo el territorio nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 JUN 2017

LUIS CARLOS ORTIZ MONSALVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.117.491.162**

RIVERA AGUIRRE

APELLIDOS

GILBERT ANDRES

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-DIC-1986**
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.81

O+

M

ESTATURA

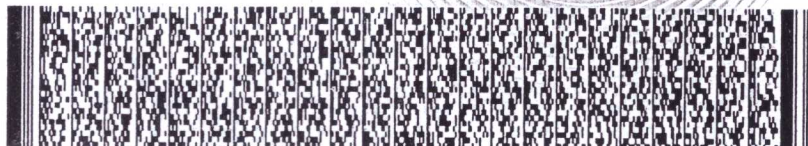
G.S. RH

SEXO

11-ENE-2005 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-4400100-67137071-M-1117491162-20050518

04048051380 02 182120175



República Bolivariana de Venezuela
Dr. Francesco Leone Durante
Rector de la

Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado

Hace saber:

Que el ciudadano

Gilbert Andrés Rivera Aguirre

Cédula de Identidad No. E-84.571.119, cumplió con todos los requisitos exigidos en el Programa de Postgrado, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se le confiere el Grado Académico de

Especialista en Anestesiología

En fe de ello, firman el presente Diploma el Rector, el Secretario General, el Decano y el Director General de Postgrado, en Barquisimeto cuatro del mes de Abril del año 2016. Años 205 de la Independencia y 157 de la Federación.



Francesco Leone Durante
Rector
Francesco Leone Durante

Norberto Maciel De Sousa
Director General de Postgrado
Norberto Maciel De Sousa

José Francisco Guiraldos F.
Decano (a)
José Francisco Guiraldos F.



Edgar Rodríguez León
Secretario General
Edgar Rodríguez León

Oficina Principal de Registro del
Edo. Lara.
Barquisimeto, de Abril de 2016, Años 205^a y
157^a. El presente Diploma quedó registrado bajo el N°
folio del Protocolo Único que se lleva en esta
Oficina durante el 2do. Trimestre del presente año;
causa Derecho Especial de BAF. 722130 según Planilla N°
Tomo

El Registrador Principal

Inscrito al folio 0015 del Libro respectivo



Edgar Rodríguez León
Secretario General
Edgar Rodríguez León

LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Personería Jurídica Resolución 12387 de Agosto 18 de 1981 M.E.N.



TENIENDO EN CUENTA QUE

Gilbert Andrés Rivera Aguirre
IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 1117491162 Florencia Caquetá

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS,
LEGALES Y REGLAMENTARIOS EXIGIDOS POR LA

Facultad de Medicina

LE OTORGA,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

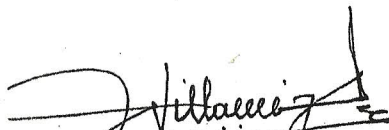
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

EL TITULO DE

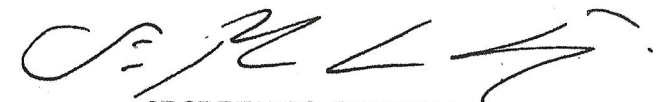
Médico General

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y REFRENDAMOS ESTE DIPLOMA, CON EL SELLO MAYOR DE LA FUNDACION

EN BOGOTA, D.C., A LOS **ocho** (8) DIAS DEL MES DE **julio** DE **dos mil diez** (2010)


RECTOR


DECANO


SECRETARIO GENERAL



MINSALUD



IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

GILBERT ANDRES RIVERA AGUIRRE

C.C o C.E 1117491162

Profesión u Ocupación

MEDICO GENERAL

Especialidad

ANESTESIOLOGIA

Institución de Educación

F. U. SAN MARTIN

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Fecha de expedición diploma

08/07/2010

Fecha de inscripción RETHUS

07/07/2017



1117491162

Firma

Firma representante Colegio Médico Colombiano

Esta tarjeta es un documento público y se expide de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto 4192 de 2010. Si esta tarjeta es encontrada, favor devolverla al Colegio Médico Colombiano Cra. 18 C # 121-40 Ofc. 201 info@colegiomedicocolombiano.org

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
PROPONENTE	ZULEMA SERNA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN
RADICACIÓN	2019-00480-00 FOLIO 421 TOMO XXVIII
AUTO	TRAMITE

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, allega dictamen pericial pedido como prueba, el cual debe darse a conocer a la activa, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, el dictamen pericial aportado a estas diligencias por el apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA MEDILASER S.A., rendido por el médico con Especialidad en Anestesiología, GILBERT ANDRÉS RIVERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.162 de Florencia, Registro Médico 1.117.491.162, por el término de tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e3c4d84619f0864265a8ce80acb6f069de3980001a4e207f0061e98e8354**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENNIFER BASTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00477
ASUNTO: **ABTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA**

Revisado el proceso, se observa que, mediante escrito del 17 de julio de 2023, la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido allegó el poder que le fue otorgado por la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., con el objeto de que represente los intereses de CAFESALUD EPS (Hoy Liquidada).

De acuerdo con las actuaciones surtidas en estas diligencias, especialmente en lo que tiene que ver con el auto del 23 de junio de 2023, el despacho advierte que no es posible acceder al reconocimiento de personería de la mencionada abogada, como quiera que, en esa providencia, se resolvió desvincular de este trámite a CAFESALUD EPS (Hoy Liquidada), decisión que se encuentra en firme por lo que el juzgado debe sujetarse a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido para que actúe como vocera de CAFESALUD EPS (Hoy Liquidada), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae0b54aab245db3dc44e03dfd1b54dd678a5423817646bd16dcccdf27b18c094**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
DEMANDADA	CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO
RADICACION	2019-000012-00
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la admisibilidad de la reforma de la demanda, previas las siguientes precisiones:

- La señora LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra de los señores ERICH ALVAREZ POMAR y CARLOLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, en busca de hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el título valor - la letra de cambio que se acompañó como fuente del proceso.
- Por considerar que se cumplían los requisitos legales, mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitados.
- Notificada personalmente la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, por intermedio de procurador judicial, interpuso recurso de reposición contra la orden compulsiva y al unísono en escrito separado, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la activa proponiendo como medio de defensa excepción contra la acción cambiaria que denominó como pago parcial de la obligación fundada en el artículo 784, numeral 7 de Código de Comercio.
- Como no fue posible lograr la notificación personal del demandado ERICH ALVAREZ POMAR, a petición de la abogada de la parte demandante, se ordenó su emplazamiento y se surtió la notificación de la orden ejecutiva a través de Curadora Ad-litem, quien dentro del término señalado en la ley, impetró recurso de reposición contra el proveído que dispuso dicha citación, impugnación que fue resuelta negativamente a través de pronunciamiento calendado 17 de febrero de 2020, sin que se hubiesen incoado recursos contra el mismo.
- La abogada designada al emplazado, YENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, dentro del término legal concedido, presentó respuesta a la demanda,

se opuso a las pretensiones de la parte accionante, además, invocó las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido y la genérica del artículo 282 del Código General del Proceso.

- La citada profesional del derecho presentó renuncia a su cargo de Curadora Ad-Litem, por lo que el Juzgado procedió a designar en su remplazo al togado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TUJILLO, quien manifestó la aceptación el nombramiento y se le realizó la notificación de rigor.

- Con auto calendado 20 de mayo de 2022, se procedió a dar cumplimiento a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en dicho pronunciamiento se dispuso el decreto de las pruebas que fueron consideradas como procedentes.

- El día 14 de julio de 2022, a las 9: A.M., no fue posible continuar con el desarrollo de la audiencia pública referida en el párrafo precedente, toda vez que, se procedió a dar trámite a la solicitud presentada por el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TUJILLO, en su condición de Curador Ad-Litem del emplazado, respecto de la cual se dispuso declarar la nulidad de lo actuado por este Despacho Judicial, a partir del 13 de junio de 2019, inclusive, al configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en relación con el trámite surtido con el señor ERICH ALVAREZ POMAR, decisión que fue impugnada por la apoderado judicial de la demandante, la cual fue concedida ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

- En esta oportunidad la abogada de la parte activa, concurre a presentar reforma de la presente demanda, en el siguiente sentido:

- a) Dirige las pretensiones solamente contra la accionada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, por la suma de \$132'500.00,00 y no por el valor indicado en la demanda inicial de \$150'000.000,00, pues, se manifiesta la aceptación de algunos abonos realizados por la demandada.

- b) De lo anterior se deduce, de facto, la exclusión del señor ERICH ALVAREZ POMAR, como sujeto integrante de la parte pasiva dentro de la presente demanda.

- De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

- Ahora, teniendo en cuenta la nulidad decretada en este asunto a partir del 13 de junio de 2019, inclusive, debe entenderse que el pronunciamiento a través del cual se fijó la fecha para llevar a efecto la diligencia de los artículos 372 y 373 citados, queda inmerso dentro de la actuación invalidada, razón por la cual, se considera viable la solicitud reforma de la presente demanda, máxime cuando el señor ERICH ALVAREZ POMAR, no se encuentra vinculado legalmente a estas diligencias.

- Igualmente, se advierte que la notificación del auto que admita la reforma se deberá notificar por estado, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 ibídem, debido a que la señora MARIA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, se

encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, en cuanto a que las pretensiones de ésta solamente se encaminan frente a la señora CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'782.658, expedida en Florencia, Caquetá y por la suma de \$132'500.00,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión a la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'782.658, expedida en Florencia, Caquetá, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días para efectuar el pago de la obligación y de cinco (5) días para proponer excepciones que se contabilizarán pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, debido a que la citada accionada se encuentra notificada del mandamiento de pago inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326802f35fa3b3c5d096c26d73b691ae373a11fa38ba188d964fb752de0cd60d

Documento generado en 26/07/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JACKELINE VÉLEZ DÍAZ
DEMANDANDO	DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
RADICACION	2018-00370-00
ASUNTO	ADMITE REFORMA Y LIBRA MANDAMIENTO

Corregida oportunamente la reforma de la demanda, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, en consecuencia, resulta procedente darle el trámite que corresponde, librando, nuevamente, el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, y recordando que el inciso 1º del artículo 430 del CGP señala la posibilidad de que el juez libre el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal, es necesario aclarar lo siguiente:

La lectura integral del escrito que modifica el libelo genitor, en especial la solicitud de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien hipotecado, y la pretensión primera dirigida a que se decrete la venta en pública subasta de ese inmueble, para que con su producto se paguen las obligaciones exigidas, nos permite deducir que, con este trámite, la parte actora busca hacer efectiva la garantía real, por lo cual, resultan aplicables las disposiciones especiales del artículo 468 y siguientes del CGP, más no las reglas generales del ejecutivo singular.

Ahora bien, la mencionada norma establece que, en estos casos, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, razón por la que, en el *sub judice*, el llamado a hacer parte de estas diligencias ya no es el señor Fidelino Rojas Cruz, sino el señor Diego Mauricio Arias Murcia, quien ostenta, hoy en día, la calidad de dueño del inmueble, debiendo librarse el mandamiento de pago contra él, por lo cual no resulta procedente continuar manteniendo vinculado a al proceso al señor Rojas Cruz.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria, consistente en que se adjudique el inmueble hipotecado al extremo activo, será negada puesto que para ello debería surtir el procedimiento especial consagrado en el artículo 467 del CGP, trámite distinto al que se llevará a cabo en esta oportunidad para la efectividad de la garantía real, a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 ibídem.

Finalmente, se le aclara al extremo activo que, si busca, en determinado momento, abrogarse la titularidad del bien en cuestión, podrá hacer postura en el remate que eventualmente se lleve a cabo dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el Dr. Miguel Cárdenas Caro, a través de memorial del 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, a favor de JACKELINE VÉLEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.730.464, y en contra de DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.431, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio No. 1004 del 24 de agosto 2015
 - \$69.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor que se ejecuta.
 - Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 25 de septiembre de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Letra de cambio No. 1005 del 24 de agosto 2015
 - \$46.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor que se ejecuta.
- En la debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien hipotecado, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-94359, ubicado en la Calle 12B No. 12-54 Este, Lote No. 7 Manzana No. 7, Urbanización Chapinero, de propiedad del demandado

DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.431.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese el oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

QUINTO: NEGAR como pretensión subsidiaria la adjudicación del bien inmueble hipotecado.

SEXTO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRAR** y **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5294c09660501ba39df32a1671c3b03e014183a7c4747731eb685b626a3feb**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G. S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00574-00 FOLIO 469 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a043f7582336c46ebd7b9d8c0c53ad75701c595264b58724ca553d0def80480**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO GRANAHORRAR
DEMANDANDO	LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
RADICACION	2005-00050-00

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se observa que, el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, el día 4 de julio del 2023, solicitó se ordene oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Florencia, con el fin de que expida avalúo a sus costas del bien embargado dentro del este proceso.

Sea lo primero indicar que, la manifestación realizada por el togado debe ser negada por este Juzgado, por las siguientes razones:

En primera medida, el artículo 444 del Código General del Proceso, consagra que *“practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme las siguientes reglas”*.

La norma en cita es pertinente traerla a colación por cuanto a la fecha, se dejó sin efectos la diligencia de secuestro realizada el día 28 de junio del 2023, por ende, en este instante procesal no se ha realizado el secuestro del predio objeto de embargo.

En segundo lugar, advierte este Despacho que, el apoderado judicial de la parte ejecutante puede obtener el avalúo catastral sin que medie orden por parte del Juzgado, así mismo este extremo procesal no demostró haber realizado alguna gestión a efectos de obtener el documento en mención, y que en efecto el Municipio de Florencia, se haya negado a suministrar el mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada el 7 de julio del 2023, por el Dr., Omar Enrique Montaña Rojas apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982442f39b617a1690688e1389cc8bc8e2ef8021ce4564eda53ba05e94f5d636**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CORTES SAENZ
DEMANDANDO	CALPES S.A e INVERSIONES LA RUEDA
RADICACION	2019-00493-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho la solicitud elevada el 28 de junio del 2023, por parte de la Dra. Gloria Stefany Saens, consistente en que el Despacho realice la liquidación de sus honorarios como curadora ad litem, por cuanto hacen parte de los honorarios de un auxiliar de justicia de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, consagra:

“(...) ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

De conformidad con lo reglado en la norma en cita, se advierte que la solicitud elevada por la Dra. Gloria Stefany Ortiz Saens, es totalmente improcedente por cuanto, la normatividad reguló que, quien funja como curador *ad –litem*, deberá desempeñarlo de manera gratuita, por ende, no hay lugar a realizar la liquidación de sus honorarios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. Gloria Stefany Ortiz Saens, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51032a20720f2cb0bfde5e49d5b239ee3fcca93a4b0072ab707c593a44e45412**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DEL PROMESA DE COMPRAVENTA, EN SUBSIDIO RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ
DEMANDANDO:	SERVILIO GARAVITO DÍAZ
RADICACION	2021-00308-00
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se observa que, después de la notificación del auto que admitió la demanda de reconvención, se han surtido las actuaciones que se detalla a continuación:

- Escrito del 10 de marzo de 2023, mediante el cual el apoderado judicial del señor Servilio Garavito Díaz allegó la póliza correspondiente a la caución fijada por el despacho.
- Memoriales del 13 de marzo de 2023, a través del cual el vocero de la señora Sol Cristina Mendoza López contestó la demanda de reconvención y describió las excepciones de mérito propuestas por su contraparte al contestar la demanda principal.
- Escrito del 24 de julio de 2023, por medio del cual el abogado designado por el señor Servilio Garavito Díaz renuncia al poder otorgado a su favor.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto a la póliza suministrada por el representante judicial del señor Servilio Garavito Díaz.

Observando que se dio cumplimiento a la orden emitida por este juzgado, en el numeral 4º de la providencia adiada 14 de febrero de 2023, y por resultar procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, a la luz de lo señalado en el literal a) de la citada disposición, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del CGP.

2. Respecto a la contestación de la demanda de reconvención y el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda principal.

En este momento, no se considera factible emitir manifestación alguna con relación a estas actuaciones, como quiera que, por secretaría, deberá hacerse el respectivo control para establecer si se recorrieron oportunamente las excepciones formuladas en la contestación de la demanda principal, y segundo, correr traslado en lista de las exceptivas contenidas en el escrito de contestación de la demanda de reconvención.

3. En lo que atañe a la renuncia presentada por el Dr. Yesid Mauricio Ceballos Carmona.

No se aceptará la actuación del togado, advirtiéndole que no cumple con lo exigido en el inciso 4° del artículo 75 del CGP, esto es, acompañar la renuncia de la comunicación enviada al poderdante en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-100870, del predio rural denominado Lote #1, ubicado en la vereda Tominejo, de la jurisdicción del municipio de Florencia – Caquetá, denunciado como de propiedad de la señora SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.729.526.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica del inmueble en cuestión.

SEGUNDO: Por secretaría, efectuar el control de términos respecto a los memoriales allegados por el vocero de la señora Sol Cristina Mendoza López, el pasado 13 de marzo de 2023, y proceder como en derecho corresponda, según el caso.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de aceptar la renuncia presentada por el Dr. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.082.151 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 122.520 del C. S de la J., de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aba0b080687aeae9127e6a15261843183e5bd610e0ae46f0e8172ba81aed9b**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO GRANAHORRAR
DEMANDANDO	LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
RADICACION	2005-00050-00
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO DILIGENCIA DE SECUESTRO

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho Judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, frente la manifestación realizada por la Dra. Carolina Montes Rojas quien funge como vocera judicial del ciudadano Vicente Montes Osorio, contra la diligencia de secuestro realizada el 28 de junio del 2023, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-63592 y, que se presume es de propiedad de la aquí ejecutada.

La inconformidad de la togada recae en razón a que la diligencia de secuestro ejecutada por este Juzgado, se realizó sobre el predio de propiedad del señor Vicente Montes Osorio, el cual nada tiene que ver con la propiedad de la aquí ejecutada Luz Stella Ortega Castro haciendo la siguiente comparación:

INMUEBLE PROPIEDAD DE VICENTE MONTES OSORIO	INMUEBLE PROPIEDAD DE LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
DIRECCIÓN: CALLE 8 #9A-54	DIRECCIÓN: CARRERA 8A #9A-67/71/75
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 420-63592	MATRÍCULA INMOBILIARIA: 420-61205-APTO 201 FOLIO MATRIZ: 420-7009
NO ES PROPIEDAD HORIZONTAL	EDIFICIO CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORME ESCRITURA PÚBLICA NO. 1260 DEL 12/04/1995 NOTARÍA 1 DE FLORENCIA
ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA CONFORME A LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 700 DEL 5/04/1991 DE LA NOTARÍA 1 DE FLORENCIA	ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA DEL APTO 201 CONFORME ESCRITURA PÚBLICA NO. 4407 DEL 25/11/1996 NOTARÍA 1 DE FLORENCIA
ESTÁ LOCALIZADO EN UN EDIFICIO DE TRES PLANTAS CONSTRUIDO EN UN ÁREA DE 306 M2 Y CONSTA DE 2 APARTAMENTOS DÚPLEX Y UN APARTA-ESTUDIO EN LA SEGUNDA Y TERCERA PLANTA Y EN LA PRIMERA PLANTA ESTÁN LOS PARQUEADEROS (4) Y UNA OFICINA.	ESTÁ LOCALIZADO EN UN EDIFICIO DE TRES PLANTAS CONSTRUIDO EN UN ÁREA DE 136,56 M2 Y UN APARTAMENTO POR CADA PLANTA, SEGÚN LO ESTABLECE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 420-7009.

CARACTERÍSTICAS DE DISTRIBUCIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO: <u>"SEGUNDO PISO: 2 APARTAMENTOS DUPLEX DENOMINADOS 201 Y 202 CADA UNO SON 3 ALCOBAS, UN HALL DE ACCESO ALCOBAS, UNA SALA COMEDOR, UNA COCINA SEMI-INTEGRAL, PATIO DE ROPAS INTEGRADO A LA COCINA, ALCOBA DE SERVICIO Y DOS BAÑOS CON EXTENSION DE 105.30 CADA UNO"</u> .	CARACTERÍSTICAS DE DISTRIBUCIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO: "LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESC.#1260 DEL 12.04.95, NOT.1. FCIA. (DEC.1711/84). AREA PRIVADA 154.28 METROS CUADRADOS. SEGUNDO PISO 1/2 COEFICIENTE APATAMENTO #201 39.1 0.391 CONSTA DE SALA COMEDOR, SALAD DE ESTUDIO, LA ALCOBA PRINCIPAL CON SU CLOSET, BAÑO Y BALCON, UNA ALCOBA CON BALCON Y SU CLOSET, ALCOBA PARA EL SERVICIO CON BAÑO DE EMERGENCIA, COCINA, PATIO DE ROPAS CUBIERTO. TANQUE SUBTERRANEO Y GARAJE UBICADO EN EL PRIMER PISO CON SUS RESPECTIVAS ESCALERAS DE USU EXCLUSIVO O PRIVADAS QUE LO COMUNICAN CON EL SEGUNDO PISO"
EL INMUEBLE NO TIENE EMBARGOS, NI RECAEN SOBRE EL MEDIDAS CAUTELARES O LIMITACIONES DE DOMINIO	EMBARGO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, OFICIO NO.520 DEL 13/07/2005. DE: BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR. A: ORTEGA CASTRO LUZ STELLA (ANOTACIÓN NO. 11 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA)

Concluye la togada que, los inmuebles son diferentes por lo que, en efecto, el Juzgado erró al continuar realizando la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-63592, el cual es de propiedad del señor Vicente Montes Osorio.

Al descorrer traslado de la solicitud elevada, el Dr. Omar Enrique Montaña, apoderado judicial de la parte demandante informó que, en efecto, el predio que fue secuestrado por este Juzgado no es el de propiedad de la demandada Luz Stella Ortega Castro, si no del señor Vicente Montes Osorio y solicita se deje sin efecto la diligencia practicada el 28 de junio del 2023, advirtiendo que el secuestre no ubicó ni identificó el predio a secuestro, lo que conllevó al yerro aquí surgido.

Ahora bien, analizados los documentos aportados por parte de la apoderada judicial del señor Vicente Montes, con los obrantes dentro del expediente, así como la manifestación realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, se logra constatar que en efecto se incurrió en error involuntario al momento en que el Auxiliar de la Justicia y apoderado judicial de la parte actora identificaron el predio objeto de la diligencia de secuestro.

Pues, se ingresó al apartamento 201 del Edificio Carolina ubicado contiguo a la Clínica Gloria Patricia Pinzo, del Barrio la Estrella de esta Ciudad, que es de propiedad del señor Vicente Montes Osorio, y no de la demandada Luz Stella Ortega Castro.

Por ende, habrá este Juzgado de invalidar o dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada el 28 de junio del 2023, y fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-61205, ubicado en la Carrera 8ª No. 9ª-67/71/75 Barrio la Estrella de Florencia, Caquetá.

Ahora bien, sea oportuno requerir al Auxiliar de la Justicia Alirio Méndez Cerquera y al Dr. Omar Enrique Montaña a efectos de que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la plena identidad del apartamento que es de propiedad de la demandada Luz Stella Ortega Castro.

Por otro lado, el Dr. Omar Enrique Montaña, solicitó se designe como nuevo Secuestre al Auxiliar de la Justicia Alfonso Guevara Toledo, sin embargo, el Despacho no podrá acceder a ello por cuanto en el presente asunto no se cumplen con los preceptos consagrados en el

inciso 2° del artículo 49 y las causales consagradas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la diligencia de secuestro realizada el día 28 de junio del 2023, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 8° No. 9ª -54, Edificio Carolina, barrio la Estrella de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-63592 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la misma ciudad, y es de propiedad del señor Vicente Montes Osorio.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **martes 29 de agosto del 2023**, a las 09:00 de la mañana, a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-61205 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, y ubicado en la Carrera 8ª 9 A -71, apartamento 201 Piso 2, Edificio Carolina del Barrio la Estrella de esta ciudad.

Advertir al apoderado judicial de la parte actora que, deberá suministrar los medios necesarios para el desplazamiento del Juzgado a la diligencia de secuestro.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, a efectos de que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con el Auxiliar de la justicia Alirio Méndez Cerquera, alleguen a este Despacho la plena identificación y ubicación el predio que será objeto de diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f376c9b8ac8080bac7989682dba261abcd9f7d7c8de32719f397b50508f7375**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G. S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00574-00 FOLIO 469 TOMO XXVIII
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448, 450 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno distinguido con el número 5, ubicado en la Diagonal 27 – 33B – 200 In LA LOMA CIUDAD VERDE, del municipio de Florencia, Caquetá, con extensión aproximada de 5 hectáreas y 6.895,67 M2, matrícula inmobiliaria 420-117220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 01-04-00-00-0305-0026-0-00-00-0000, de propiedad de la sociedad demandada PLAN G. S.A.S. NIT. 900887016-9, avaluado en la suma de \$1.699'514.923,00, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2017, corrida en la Notaría Primera de Florencia.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Señalar a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al

Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación ante este Despacho Judicial o a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006efe7d9a4b048d932fa7851a106e38a60e11e11b636975598b090db3dedc6**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA: ROSALINA MEJÍA GÓMEZ
RADICACIÓN: 2023-00187-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero de su estudio previo se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- No se aportó documento alguno en el que conste el avalúo catastral del inmueble involucrado en estas diligencias, identificado con la matrícula No. 420-114502, soporte necesario para determinar la cuantía y fijar la competencia del despacho, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 26 del mismo compendio normativo.

Ahora bien, aunque en estricto sentido, no constituyen causales de inadmisión, se aprovecha la oportunidad para requerir que se corrijan las siguientes irregularidades:

- La Escritura Pública No. 0923 del 28 de julio de 2020, emitida por la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, se allegó incompleta, no aparecen las firmas de los intervinientes en el acto.
- La Escritura Pública No. 1696 del 26 de julio de 2021, emitida por la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, tiene apartados ilegibles, como consecuencia de la franja negra que aparece ya sea en el costado izquierdo o derecho de la respectiva página.
- Si bien es factible que un sujeto procesal designe un abogado principal y otro suplente, posibilidad que se desprende del inciso 1º del artículo 75 del CGP, lo cierto es que esa norma también, en su inciso 3º, establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma*

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

persona”. Bajo este orden, resulta inapropiado que la demanda sea impetrada por ambos abogados, el principal y la suplente, en consecuencia, se conmina al extremo activo para que realice el ajuste correspondiente en el encabezado del escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, y al tenor del artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal del extremo activo al Dr. RENE MORENO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.389.110 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 49.050 del C.S. de la J., y como apoderada judicial suplente a la Dra. KATHERIN LORENA MORENO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.478.227, k

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef0e1434a3458da1dbff5a621a8e9b9d2c58634c6246ba8f38c2b00a93d056**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO MORALES
RADICACIÓN: 2020-00397-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Mediante escrito del pasado 19 de julio del año que avanza, la vocera judicial de la parte actora, solicitó tener en cuenta la notificación personal que llevó a cabo el pasado 10 de marzo respecto al demandado, aportando, para tal efecto, los soportes en donde reposa la dirección electrónica del señor Ramiro Serrano Morales, así como los que acreditan el envío del mensaje a ese canal digital.

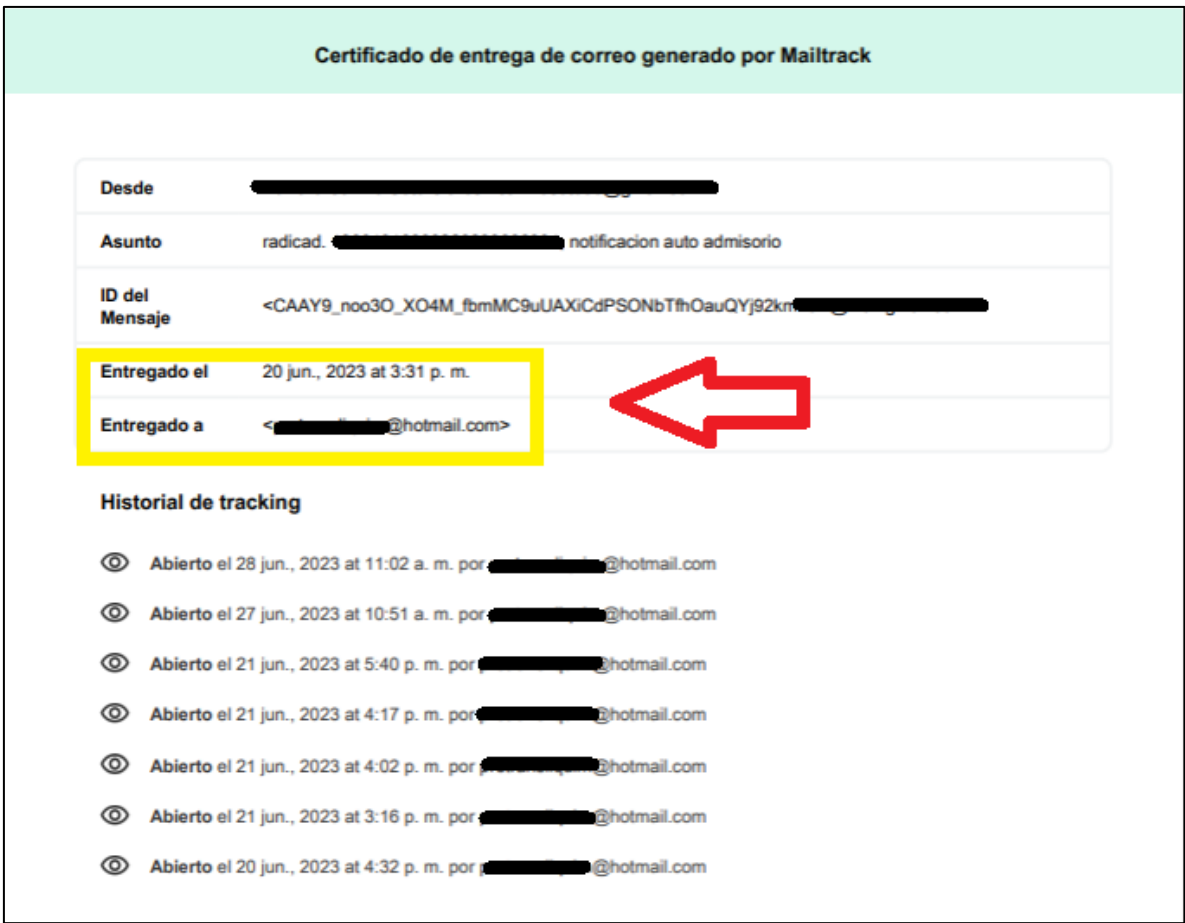
Frente a lo requerido por la togada, de entrada, el despacho advierte que, nuevamente, su solicitud será despachada de manera negativa, por las mismas razones contenidas en el auto del 17 de febrero de 2023, en el que se precisó que:

“(…) si bien se observa que la apoderada del demandante efectuó el acto de enteramiento, remitiendo, al correo electrónico pollitosemo@hotmail.com, copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, utilizando para ello los servicios de Mailtrack de Google, lo cierto es que no arrió al expediente el certificado de entrega que la plataforma le da la opción de descargar, tal como se aprecia a continuación:



Es ese certificado de entrega lo que se echa de menos, pues es lo que permitirá tener por realizada la notificación personal del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, reiterando que lo exigido por la norma es acreditar que el mensaje fue depositado en el respectivo correo electrónico sin ningún inconveniente, más no demostrar su lectura por parte de su destinatario, como parece entenderlo la apoderada del extremo activo.”

Aunque se considera bastante ilustrativo ese aparatado, únicamente en aras de ser lo más claro posible, se le indica a la togada que lo requerido por parte de esta judicatura es un certificado de entrega que, de acuerdo con otros que han sido aportados en diferentes procesos, cuando se ha utilizado la plataforma *Mailtrack*, se ve de la siguiente forma:



Soporte que puede obtener de la manera señalada en el ya citado auto del 17 de febrero de 2023, haciendo uso de la opción “*Descargar certificado de entrega*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada el 19 de julio de 2022, por parte de la abogada del extremo actor, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR, por segunda vez, a la parte actora para que allegue el certificado de entrega del acto de enteramiento surtido, en los términos de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandando, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el acápite considerativo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27ed334473fb1887e47fbf06abba2506ea4406f240ed4528df4280c2a3902d**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN:	2012-00135-00 FOLIO 285 TOMO XX.
ACUMULADOS:	
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN:	2021-256
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
RADICACION	2021-363
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVEIDO	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de los procesos ejecutivos con radicación 18-001-31-03-002-2021-00256-00, que se tramita en este Juzgado y 18-001-31-03-001-2021-00363-00 que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, ambos iniciados por el señor ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'644.523 contra el señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'240.556, al proceso ejecutivo incoado por ANDRÉS GASCA MENESES contra YEZIT CAMELO MARTINEZ, con RADICACION 2012-00135-00 FOLIO 285 TOMO XX, que se lleva en esta misma Judicatura.
- Se ordenó que la notificación del citado proveído se realizara por estado al demandado de conformidad con el numeral 1º, del artículo 463 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 295 ibídem.
- Se dispuso la suspensión de los pagos al acreedor principal y, en consecuencia **EMPLAZAR** a todos los acreedores que posean créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'240.556, para que comparecieran a hacer valer los mismos a través de acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento, cuya publicación se dijo que se efectuara conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en

concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuar la misma a través de medio escrito.

- Como fue allegado el expediente digitalizado con radicación 2021-00363-00, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual se encuentra surtido el estadio procesal de la notificación personal al demandado YEZIT CAMELO y realizado el emplazamiento a los acreedores conforme fue ordenado, a través de la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que venció sin la comparecencia de éstos a este trámite, se considera procedente adelantar el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

- En los expedientes acumulados 18-001-31-03-002-2021-00256-00 y 18-001-31-03-001-2021-00363-00, el primero de ellos, adelantado en este mismo Despacho Judicial y el segundo, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, se surtió la notificación al señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, de la siguiente forma:

a) En el proceso Ejecutivo 18-001-31-03-002-2021-00256-00, que se lleva en este mismo Juzgado, el día 3 de los corrientes a las 5:24 P.M., la apoderada judicial del demandante, desde su correo electrónico (swthlana@hotmail.com), ejecutó la notificación del mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2021, al demandado a través de la dirección electrónica yesit.camelo@hotmail.com, sitio al cual le envió copia de la demanda y sus anexos, según la documentación allegada al expediente.

b) En el proceso Ejecutivo 18-001-31-03-001-2021-00363-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito, de Florencia, el 15 de octubre de 2021, la abogada del accionante desde su correo electrónico (swthlana@hotmail.com), realiza la notificación de la orden compulsiva calendada 21 de septiembre de 2021, al accionado a través de la dirección electrónica yesit.camelo@hotmail.com, sitio digital al cual le envió copia de la demanda y sus anexos, como se desprende de la información allí registrada.

- El extremo pasivo en ambas actuaciones dejó vencer en silencio el término para efectuar el pago y para proponer excepciones, situación que permite proseguir con el trámite correspondiente, dado que no se presentó oposición a las pretensiones del demandante.

- Como consta en la documentación conformante de esta actuación, en el proceso primigenio Radicación 2012-00135-00, se encuentra agotada la instancia con la emisión del auto de seguir adelante la ejecución el cual cobró su respectiva ejecutoria sin que hubiese sido objeto de recurso alguno y, consecuentemente con el trámite subsiguiente de las liquidaciones del crédito y las costas, así como el decreto y práctica de algunas medidas cautelares.

- El artículo 463 Ibídem, señala:

“3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas para la primera, si éstas no hubiesen sido resueltas.” “...5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá...”

- Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento y vencido el término de rigor previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que concurrieron nuevos acreedores del demandado a hacer valer sus créditos, se considera viable imprimir el trámite subsiguiente establecido por el legislador en casos como el que nos ocupa, máxime cuando el accionado dejó vencer en silencio el lapso de tiempo que le fue otorgado para realizar el pago de la deuda y para entablar excepciones frente a las nuevas acciones acumuladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los siguientes expedientes acumulados:

1) Proceso Ejecutivo Singular propuesto por ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'644.523 de Florencia, en contra del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'240.556, RADICACION 2021-00256-00, conforme al mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2021 por este Despacho judicial, con fundamento en el título valor letra de cambio por MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000,00), con fecha de creación 4 de mayo de 2021 y vencimiento 4 de junio de 2021, junto con los intereses que fueron ordenados.

2) Proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'644.523 contra YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'240.556, en la forma y términos de la orden compulsiva emitida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, quien conocía del mismo, dentro del cual sirve como base de la ejecución, el título valor - letra de cambio - por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000,00), con fecha de creación 4 de mayo de 2021 y vencimiento 4 de junio de 2021, más los intereses allí decretados.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan en cada demanda en particular, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$42'500.000,00, para cada uno de los dos créditos aquí acumulados cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: PRACTICAR conjuntamente la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d4f7061ad1dfceddda48621d3d4a486d101e2d62a682f9b2b5ec83fa74ead**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADA	IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS
RADICACIÓN	2018-00437- FOLIO 142 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en donde manifiesta que a de la demandada, se le efectuó un descuento de su salario cuyo valor fue constituido a través de título judicial, a la cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual aporta la constancia de dicha transacción realizada ante el Banco Agrario de esta ciudad, razón por la cual se hace necesario solicitar la conversión del mismo con el fin de proceder posteriormente a la entrega del dinero a la parte interesada.

Igualmente, se ordenará la cancelación del depósito judicial 475030000446695 que se encuentra a órdenes de este Unidad Judicial, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 111 y 447 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Solicitar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se ordene convertir con las mismas características a favor de este Juzgado y para el proceso de la referencia Radicación 18001-31-03-002-2018-00437, código Banco Agrario de Colombia 18-001-20-31-002, el título judicial número 475030000421866, por valor de \$1.256.700,00, del 14 de marzo de 2022.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al funcionario mencionado para efectos del cumplimiento de la presente decisión.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Tesorero Pagador de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia, Caquetá, para que los dineros descontados al salario de la demandada IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'261.581, como empleada de esa entidad, sean consignados correctamente para el presente proceso y a la cuenta de este Despacho Judicial número 180013103002 que se posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y no a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma localidad, como incorrectamente se ha venido efectuando.

TERCERO: Cancelar a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", identificado con el NIT. 900.406.150-6, a través de su Representante Legal TITO AUGUSTO ROMERO LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'641.805, el título judicial número 475030000446695, por valor de \$2'317.662,00.

Realizar los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia de Florencia, Caquetá, para el cumplimiento del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ffdfca3b1e1e7d1d0ffa520585a687737d20893e4b94b10c3f4391baac18f**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDANDO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00

I. ANTECEDENTES

Verificado en su integralidad el expediente de la referencia, se visualiza que, el Dr. Juan Carlos Roa Trujillo vocero judicial de la parte ejecutante, allegó distintas solicitudes correspondientes a los siguientes:

- 1. Refiere que, el proceso no es visible en TYBA y no se ha remitido a ese extremo procesal el link del expediente electrónico.

Frente a la citada manifestación, es pertinente indicarle a ese extremo procesal que, el Despacho no dispone de la aplicación TYBA, cada actuación se hace pública en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS (Siglo XXI) y la providencia es cargada al micro sitio web del Despacho, el cual está disponible a los usuarios las 24 horas de los siete días de la semana.

Sumado a lo anterior, para el Despacho no es de recibo la manifestación del togado por cuanto, en providencia del 16 de septiembre del 2022, se puso a disposición el enlace de acceso al expediente electrónico y a partir de esa fecha no se han recibido solicitudes por parte del Dr. Juan Carlos Roa a efectos de remisión del citado enlace:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

VII. DISPONE:

PRIMERO: REPONER al auto de fecha 1 de julio del 2022, a través del cual este Despacho dio traslado a las excepciones de mérito y tacha propuestas, para esos efectos, se insertará el link de acceso al expediente digital, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora podrá visualizar las excepciones de mérito y tacha propuestas por la parte ejecutada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/icivcf2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso0xyM6fYtPu0Ca_vYUZWk8BwEL_615o0nt2YhVMm8w29Q?e=9gRvaQ

Por otro lado, se hace necesario indicar que, para la parte activa, los terminos concedidos en el auto recurrido, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, según lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

2. Cadena custodia para la toma de muestra grafológica- la inexistencia de certeza del título valor entregado por parte del despacho – certificación de devolución títulos ejecutivos- auto que decretó pruebas y solicitud de suspensión términos.

Frente a la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora, según la cual “al parecer el Señor Juez violó la cadena de custodia de los títulos valores al permitir que la parte demandada se los llevara para no sé dónde”, basta indicar que en el Estatuto Procesal Civil Colombiano no se encuentra regulado el concepto de cadena de custodia, este es un tema regulado en materia penal (Ley 906 de 2004), por ende resulta inaplicable al presente asunto.

Así las cosas, en virtud del trámite de la tacha consagrado en el artículo 270 del Código General del Proceso, resulta evidente la necesidad de entregar los documentos tachados a la parte interesada, a efectos de la consecución de la experticia respectiva y para ello se realizaron y realizarán las constancias secretariales del caso, en aras de dejar las evidencias respectivas.

Ahora bien, en cuanto al decreto, práctica y contradicción de la pericia, se harán en la oportunidad respectiva, es decir, i) el decreto se realizará en la audiencia inicial; ii) se practicará y aportará dentro del término que señale este funcionario y iii) surtido lo anterior, se concederá a la parte actora la oportunidad para su contradicción. Todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso, que a la letra dice “ (...) Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento.

Por lo anterior, se observa que la parte demandada se anticipó al presentar su dictamen pericial, por lo que aún el despacho no lo puede poner en conocimiento como lo dispone el artículo 228 del CGP.

3. Reconocimiento personería jurídica Dra. Gloria Amparo Restrepo

Verificado en su integralidad el expediente, se observa que el ejecutado Juan David Serrano Lugo, aportó memorial del 17 de febrero del 2023, a través del cual concede a la Dra. Gloria Amparo Restrepo, poder especial, amplio y suficiente para que represente sus intereses como demandado dentro del presente asunto.

Advirtiéndolo que, en providencia del 14 de febrero del 2023, este Juzgado aceptó la renuncia del poder al Dr. Octavio Andrés Yules Restrepo quien fungía como apoderado judicial del demandado Juan David Serrano Lugo, y al observar que el memorial aportado por la Dra. Gloria Amparo Restrepo cumple con lo regulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se tendrá a esta última, como vocera judicial del extremo ejecutado.

Finalmente, y ejecutoriada esta providencia, pasarán las presentes diligencias a Despacho con el fin de continuar el trámite de la demanda acumulada que fue admitida en providencia del 17 de febrero del 2023, y disponer de la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

II. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos y manifestaciones realizadas por el Dr. Juan Carlos Roa Trujillo en memorial del 9 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial – informe de análisis grafológico suscrito por el perito **Juan Carlos Barbosa Hernández** técnico profesional en documentología.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Gloria Amparo Restrepo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 31.912.372 y tarjeta profesional de abogada No. 36.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Juan David Serrano Lugo, en los términos del memorial poder allegado dentro del presente asunto.

CUARTO: En firme esta decisión, pasen las diligencias a despacho con el fin de continuar el trámite de la demanda acumulada que fue admitida en providencia del 17 de febrero del 2023, y disponer de la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9084bb8abfa594b63a7a969a889d1e3708219e2804f4d45d8508d7d329ce0**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO	JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL
RADICACIÓN	18-001-40-03-001-2007-00144-03 FOLIO 380 TOMO VI
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
OBJETO	APELACIÓN SENTENCIA

Se procede a emitir la decisión que corresponda dentro del radicado de la referencia con respecto a la apelación de la sentencia número 132 del 16 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, quien conocía del asunto, el cual se tramita actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma localidad, luego de surtidos los estadios procesales propios en esta instancia para esta clase de asuntos y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El demandante EDGAR GUEVARA TOLEDO, por intermedio de apoderado judicial acude ante el aparato judicial con el fin de lograr el pago por parte del señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, de la suma de \$26'000.000,00, como capital junto con los intereses a que hubiere lugar contenidos en una letra de cambio creada el 21 de septiembre de 2005 para ser cancelada el 21 de octubre de 2005.

Por considerarse que se reunían los requisitos de forma y fondo suficientes, el Juzgado Tercero Civil Municipal quien conoció inicialmente del presente procedimiento, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2007, procedió a librar orden de pago en la forma y términos requeridos, el cual cobró ejecutoria respecto del demandante sin recurso alguno.

JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, concurre al proceso a través de apoderada judicial, quien contestó la demanda y esgrimió su defensa con la presentación de excepciones de fondo que denominó: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 12, ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13, ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA INNOMINADA DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Rituado el proceso con apego a los trámites establecidos por el legislador, el Juzgado de conocimiento procedió a desatar el asunto a través de la sentencia número 132 del 16 de junio de 2008, la cual negó la prosperidad de la defensa

esgrimida por la pasiva, ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte excepcionante.

Ante la citada decisión la abogada del demandado dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación que se concedió por el ad-quo en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es pertinente, indicar que las partes en defensa de sus intereses tienen los instrumentos necesarios para el logro de los mismos, es decir, los medios tendientes a enervar el título ejecutivo, sea total o parcialmente, dentro de los cuales se encuentran las “excepciones”.

Las excepciones de mérito

Sobre el tema el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, pág. 806. Edición 2016, Dupré Editores, Señala: “Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando continuando vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”

Entonces, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor legítimo de un título-valor haga valer los derechos incorporados en él, igualmente la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes.

Es una oposición a las pretensiones de la demanda y forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado, el cual puede impetrarse en dos sentidos: Negando el derecho aducido, desconociendo los hechos narrados, o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante; o como en este caso, proponiendo las respectivas excepciones de mérito.

EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA”

Las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente determinadas en el artículo 784 del Código de Comercio, y dentro del séptimo grupo se encuentra las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título, y por su parte el numeral 13 de este precepto refiere a los demás medios exceptivos personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

En materia de títulos valores, todos los intervinientes están obligados al pago, pero los efectos de éste son distintos, según se trate de la persona que lo realiza. La regla general es que el único pago, así sea parcial, que beneficia a todos los participantes en la negociación es el efectuado por el directo obligado.

De conformidad con lo previsto por los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la

ley de su circulación; el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

La literalidad hace referencia al derecho incorporado en el documento y está vinculada con su contenido. Significa que la extensión, la modalidad del ejercicio del derecho y cualquier otro aspecto del mismo, principal o accesorio, son los que aparecen escritos. El tenor literal del título define e individualiza el derecho.

Es de recordar que en cuanto al pago el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago es parcial, debe anotarse en el título y extenderse un recibo. Esta norma no es más que una aplicación del principio de la literalidad.

En materia de títulos valores, la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. Sobre ella se fundamentan muchas de las excepciones que consagra el artículo 784 como las que se apoyan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, la alteración del texto del título, las atinentes a quitas o pago parcial o total cuando no consta en el documento.

En verdad, el artículo 784, en su numeral 7º, consagra la excepción que se funda en el principio de literalidad o materialidad del título, porque las quitas o el pago que se hagan deben constar en él, razón por la cual se dice que, son excepciones reales y absolutas, oponibles a cualquier tenedor por cualquier deudor, ya que van objetivamente unidas al documento, visibles en él.

Significa lo anterior que, si el pago no consta en el respectivo título valor, se le permite al demandado alegar la respectiva excepción, pues, la limitación referida es en el sentido de que sólo se puede proponer como defensa personal.

Sobre el asunto en comento, por vía jurisprudencial y doctrinal se ha sostenido que el pago parcial o total del título valor no documentado, es decir, del que no existe mención literal en el título valor, sólo podrá proponerlo, como excepción personal (grupo 13, Art. 784), el demandado que ha hecho ese pago contra el demandante o a quien se lo hizo efectivamente. De lo anterior queda claro, que no es rígido el hecho que si el abono no consta en el título no se valorará.

El principio de la literalidad no tiene un alcance absoluto, así lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 19 de abril de 1993, con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento: *“Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad del tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constituida de excepción personal frente a él (art. 784 C. Co)*

Vista de ese modo la incidencia del negocio causal en la relación cambiaria, procede señalar el desacierto en que incurre un juzgador haciendo abstracción de la misma, regula, en relación con las partes, aspectos atinentes a la fecha del endoso o a la naturaleza de éste, con sujeción exclusiva a la literalidad de los

títulos valores, bajo el entendimiento de que ella prima sobre aquella relación material...”

La sentencia de primera instancia

Debe señalarse que el Juzgado de conocimiento al emitir la sentencia de primera instancia admite el concepto jurisprudencial a través del cual se acepta que cuando el pago o la quita no conste en el título valor, es posible que el demandado acuda a la proposición de la excepción de mérito personal de Pago Parcial con fundamento en los numerales 7 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, razón por la cual, fundamentó su decisión en la prueba documental y testifical arimada y practicada en el proceso.

Documental

En la providencia se hace una relación de los siguientes documentos:

- 1) Recibo de caja No. 1454 de DEPOSITO YOLI, por \$3.000.000,00, de fecha septiembre 29 de 2005, recibido de JAVIER MANCERA por concepto de abono a la factura No. 5836 con firma de recibido ilegible. (ver folio 21).
- 2) Recibo de caja sin número, por \$3.000.000,00, de fecha septiembre 29 de 2005, recibido de JAVIER MANCERA por concepto de abono a cuenta crédito, con firma de recibido ilegible. (ver folio 21).
- 3) Recibo de caja No. 1535 de DEPOSITO YOLI, por \$5.973.900,00, de fecha 4 de enero de 2006, recibido de JAVIER MANCERA por concepto de cancelación saldo de facturas, con firma de recibido ilegible. (ver folio 22).
- 4) Recibo de caja No. 1405 de DEPOSITO YOLI, por \$3.625.400,00, de fecha agosto 31 de 2005, recibido de JAVIER MANCERA por concepto de cancelación facturas, con firma de recibido ilegible. (ver folio 22).
- 5) Recibo de caja No. 1407 de DEPOSITO YOLI, por \$495.500,00, de fecha sept 1 de 2005, recibido de JAVIER MANCERA por concepto de cancelación y abono facturas, con firma de recibido ilegible. (ver folio 23).

Debe mencionarse que, con relación a estos documentos, la sentencia emitida del inferior no hizo ningún estudio.

Testimonial

La señora Juez Ad-quo, en el pronunciamiento de primera instancia analizó los testimonios de:

- 1- JOSE ALCIRIO REYES VARGAS
- 2- YOLANDA CUERVO ICO
- 3- MARCO ANTONIO CICERI CARVAJAL
- 4- HUGO FERNEY CHAVARRO

Respecto al análisis de esta prueba la funcionaria de conocimiento, adujo lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con los testimonios recepcionados, los mismos no dan ninguna credibilidad al Despacho de que las cosas hubieran sucedido tal como se afirma por los deponentes; pues no se entiende como el hoy demandante hubiera aceptado el endoso de una letra de cambio por la suma de \$26.000.000.00 a sabiendas de que a la misma se habían hecho abonos en cuantía de \$21.800.000.00, reduciéndose su monto a la suma de \$4.200.000.00, sin que al menos hubiera tenido la precaución de dejar constancia en el cuerpo de la cartular sobre dichos abonos.

A más de lo anterior, los únicos testigos que dicen tener conocimiento directo de la manera en que se llevó a cabo la negociación, uno de ellos, JOSE ARCILIO REYES (folios 68-70), para cuando se le recepcionó el testimonio, se encontraba laborando para la parte excepcionante, quien lo citó como testigo; otro de ellos, MARCO ANTONIO CICERI SALAZAR (folios 108-111) es testigo de oídas...; el restante, señor HUGO FERNEY CHAVARRO (folios 118-120) manifiesta no tener conocimiento de la negociación.

*Es que, los testimonios rendidos, no alcanzan el poder demostrativo exigido a la prueba testimonial, conforme lo estatuye el art. 228-3 del C. de P. C., pues los mismos no tienen las características de ser **responsivos**, de ser **exactos**, de ser **completos**, pues de la conjugación de tales asertos, es que puede deducirse la demostración del hecho que se investiga.*

En ese orden de ideas, analizada la prueba testimonial y documental en conjunto, no queda otra alternativa al Despacho, que concluir por no encontrar mérito probatorio; que no obstante haberse hecho abonos a la obligación objeto de cobro coercitivo, de los mismos no tenía conocimiento el hoy ejecutante en su condición de endosatario; máxime cuando la señora Yolanda Cuervo es enfática en afirmar, que el señor Edgar Guevara, a quien le endosó la letra de cambio, no tenía conocimiento de los abonos hechos a la obligación...”.

Como se dejó descrito en antecedencia, la parte pasiva por intermedio de procuradora judicial dentro de la oportunidad legal, se opuso a las pretensiones del actor a través del mecanismo exceptivo que tituló:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 12, ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13, ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA IMNOMINADA DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se hace consistir esta excepción en que el demandado abonó a la obligación la suma de \$21'094.800, por tanto, a la suma por la cual se está ejecutando \$26'000,000,00, debe descontársele el citado abono.

Relata que el accionado firmó en blanco el título valor base de la ejecución a favor de la señora YOLANDA CUERVO ICO, primera beneficiaria del mismo, acordando con ella que en su oportunidad se llenaría dicho documento, si a ello hubiere lugar, por el saldo insoluto, más no por la totalidad del mismo, como ocurrió en esta actuación, circunstancia que, en su concepto, constituye temeridad y mala fe.

En lo que respecta a las demás excepciones invocadas, la abogada defensora se limitó a realizar la enunciación contenida en la norma, más no hizo una narración

de los hechos con relación a ellas, pero solicitó que se tuviera como medio de prueba la documental y testimonial para todas las excepciones, por lo que no es necesario entrar en mayores disquisiciones en tal sentido.

Relación de las pruebas pedidas:

1-	Recibo de caja No. 1454 del 29-07-2005	\$3.000.000,00
2-	Recibo de caja menor del 29-07-2005	\$3.000.000,00
3-	Recibo de caja No. 1535 del 04-01-2006	\$5.973.900,00
4-	Recibo de caja No. 1405 del 31-08-2005	\$3.625.000,00
5-	Recibo de caja No. 1407 del 01-07-2005	\$ 495.500,00

Testimonios de:

MARCO ANTONIO CICERI SALAZAR
HUGO FERNEY CHAVARRO
YOLANDA CUERVO ICO
JOSE ALCIDIO REYES VARGAS
ALEXANDER CLAROS ALONSO.

Surtido el traslado de rigor, el Juzgado de primera instancia abrió la etapa probatoria dentro de la cual tuvo como prueba documental las que fueron aportadas con las excepciones, decretó y recibió los testimonios solicitados por la parte accionada.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación busca que un órgano jerárquicamente superior al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o la modifique, cuando establezca que el operador judicial primigenio incurrió en una errónea interpretación o aplicación del derecho, o en una equivocada evaluación de los hechos o de la prueba, obliga a esta judicatura a incursionar en la recopilación probatoria adosada al proceso y en el contenido de la decisión impugnada, con el fin de fundamentar el pronunciamiento que ha de adoptarse en esta instancia.

LA PRUEBAS TESTIMONIAL

Empecemos por revisar los testimonios recepcionados dado que fue el único medio probatorio sobre el cual la señora juez de instancia anterior apoyó la decisión objeto del recurso de apelación.

JOSE ALCIRIO REYES VARGAS – folio 68 al 70 cuaderno principal –

PREGUNTADO: *“Sírvese informar si conoce al señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, en caso afirmativo cuanto tiempo hace que lo conoce y en razón de qué circunstancia lo conoció.”* CONTESTÓ: *“Hace doce años que distingo a JAVIER ALBERTO MANCERA, por razones de que yo entré a trabajar con él cuanto él manejó la cuestión de basuras en Puerto Rico”...* PREGUNTADO: *“Sírvese informar si conoce al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, en caso afirmativo cuánto tiempo hace que lo conoce y en razón de qué circunstancias lo conoció.”* CONTESTO: *“Yo a ese señor únicamente lo distinguí la vez que entré a la ferretería con JAVIER eso fue como en la segunda semana de febrero del año pasado”* PREGUNTADO: *“Sírvese informar si conoce usted a la señora YOLANDA CUERVO ICO en caso afirmativo cuánto tiempo hace y en razón de que circunstancia la conoció.”* CONTESTO: *“Lo mismo porque el día en que conocí a don EDGAR conocí a YOLANDA porque fui inspector de obra, el que manejaba*

los materiales del ingeniero en Puerto Rico, yo era el que verificaba las facturas con los materiales que llevaba el Ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL.”

PREGUNTADO: “Sírvese informar si conoce al señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL y si sabe que el mismo construyó unas casas en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, en caso afirmativo cuéntenos todo cuanto le conste al respecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo esa construcción.”

CONTESTO: “Claro que lo conozco hace 12 años como dije antes, claro que sé de la construcción de un barrio que se llama Villa del Río en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, me consta porque he trabajado con él, y trabajé en Puerto Rico; de lo de allá sé por que trabajé como Almacenista en la obra, eso fue como en el año 2001 como hasta el 2007 porque eso duró como 6 años, ..., yo trabajé todo ese tiempo con él en esa obra.” ...

PREGUNTADO: “Sabe usted en que establecimiento comercial de Florencia adquiriría los materiales el señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, para construir esas casas, donde está ubicado y quien es el propietario de ese establecimiento. Y como era la forma de pago de esos materiales.”

CONTESTO: “Sé que adquiriría materiales en la ferretería de doña YOLI que está ubicada diagonal al palacio de justicia, no sé cómo se llama el propietario de esa ferretería. La forma de pago era a crédito, por medio de facturas y cuando eso él le firmó una letra en blanco de pronto para darle más respaldo o seguridad a la vaina del pago.” ...

PREGUNTADO: “Cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Florencia Caquetá, proceso ejecutivo en el que el demandante es EDGAR GUEVARA TOLEDO contra JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL proceso tendiente al cobro de una letra de cambio por la suma de \$26.000.000.00 la que fuera emitida por el demandado a favor de la señora YOLANDA CUERVO ICO y endosada por ésta al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO. – Se deja constancia que el despacho previa solicitud de la apoderada de la parte demandante que al declarante se le exhibe el título valor a que se refiere la pregunta, ...”

CONTESTO: “Al punto a) Yo estaba presente cuando el Ingeniero firmó la letra en blanco y ese día le hizo (sic) presente delante (sic) de otro señor que es don EDGAR que a él le había vendido la letra, el ingeniero le dijo que se diera cuenta de los recibos que había y don EDGAR dijo que no había problema, por eso se me hace raro porque la letra estaba en blanco y ahora está llena y el ingeniero no dio autorización para llenarla. Al punto b) Esa suma de \$26.000.000.00, no se le debe todo ese valor porque habría que descontarle lo de los recibos. Al punto c) Como yo era el almacenista yo manejaba toda clase de facturas que llegaban de material y también de abonos que se hicieran, por eso recuerdo que se abonó \$21.800.000.00 y algo más y por eso digo que no se debe todo ese valor. Al punto d) Si señora los materiales los llevaba JAVIER yo verificaba y me consta que esos abonos se hicieron y por eso se abonaron más de veintiún millones de pesos en las fechas que allí se indica, el señor EDGAR GUEVARA se dio cuenta porque el Ingeniero le dijo a la señora YOLANDA de los abonos y eso fue delante de don EDGAR y él contestó que no había ningún problema. Al punto e) Los abonos que constan en esos recibos los hizo personalmente el Ingeniero y se hicieron en efectivo, se mandaron por medio de la junta comunal del barrio cinco millones de pesos para abonar también a la deuda, me parece que esos se giraron a una cuenta de una hermana de doña YOLI, porque la señora YOLANDA autorizó- Al punto f) No señora no me consta, el Ingeniero me dijo que el hombre don EDGAR GUEVARA había puesto una demanda para cobrarle todos los veintiséis millones. Al punto g) Claro que él sabía porque como dije antes el día que le dijeron que tenía que entenderse con don EDGAR GUEVARA para el pago el ingeniero, le dijo a la señora que había que tener en cuenta todos los abonos que realizó y la consignación que la Junta, el señor EDGAR dijo que bueno, que no había problema. Al punto h) No se pues, aunque él supo de los abonos no los ha tenido en cuenta, pero pienso que sabiendo de los abonos y está cobrando todo, está actuando de mala fe. Al punto

i) No señora el cobro no es correcto ni real porque le están cobrando una suma que no es, y que es superior a lo real y no corresponde a la realizada, porque era bien sabido por don EDGAR que el Ingeniero hizo abonos que superan los veintiún millones de pesos.” PREGUNTADO: “Sabe usted cuáles fueron los abonos que el Ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL le efectuó a la señora YOLANDA CUERVO ICO y al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, sírvase describirlos detalladamente.” CONTESTO: “Si señora Juez, sé que el Ingeniero hizo los abonos que constan en esos recibos, recuerdo porque yo tuve esos recibos en mis manos, y correspondiente (sic) en valor y fechas a los que allí se dice y son los que miro hoy...”

ALEXANDER CLAROS ALFONSO

PREGUNTADO: “...Sírvase informar si usted conoce al señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, en caso afirmativo cuánto hace que lo conoce y en razón de qué circunstancia lo conoció.” CONTESTO: “Hace doce años que distingo a JAVIER ALBERTO MANCERA, por razones de que yo entré a trabajar con él manejó la cuestión de basuras en puerto Ricotrabajo.” ...PREGUNTADO: “Sírvase informar si conoce al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, en caso afirmativo cuánto tiempo hace y en razón de qué circunstancias lo conoció.” CONTESTO: “Lo vi una vez como a principio de febrero del año pasado, eso fue en el almacén de “depósito Yoli” de Florencia, fui a retirar materiales con el Ingeniero mi patrón JAVIER ALBERTO MANCERA, íbamos a llevar una constancia de una consignación que él le había hecho a doña YOLI.” PREGUNTADO: “Sírvase informar si conoce usted a la señora YOLANDA CUERVO ICO en caso afirmativo cuánto tiempo hace y en razón de qué circunstancia la conoció.” CONTESTO: “Sí la conozco hace más o menos a principio del año pasado en razón a qué ella es o era la dueña del almacén porque ella nos atendía, en el Depósito YOLI, yo fui varias veces y ella nos atendía.” PREGUNTADO: “Sírvase informar si conoce al señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, y si sabe que él mismo construyó unas casas en el municipio de Puerto Rico Caquetá, en caso afirmativo cuéntenos todo cuanto le conste al respecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo esa construcción.” CONTESTO: “Sí yo conozco al ingeniero MANCERA, trabajé con él. Sé que él construyó unas casas en el municipio de Puerto Rico porque yo trabajé en esa Urbanización, se llama Villa del Río, eso fue pues duró como dos años, como desde el 2005. Yo era maestro de obra él me daba como 5 o 4 casas para hacer, los materiales que se necesitaba él los llevaba de Florencia, Ingeniero nos colocaba los materiales allá en Puerto Rico.”... “...Para la adquisición o compra de materiales él había acordado con doña YOLI que ella le entregaba el material, cuando él entregaba la casa le pagaban el subsidio y él venía y le cuadraba a ella en el almacén.” PREGUNTADO: “Sabe usted en qué establecimiento de Florencia adquiría los materiales el señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, para construir esas casas, donde está ubicado y quien es el propietario de ese establecimiento. Y cómo era la forma de pago de esos materiales.” CONTESTO: “Era en el depósito YOLI, eso es lo que sé, allí se adquirían los materiales, el depósito queda en el barrio 7 de agosto al frente del palacio de Justicia. Tengo entendido que la propietaria es doña YOLANDA, la forma de pago era a crédito como dije antes.” ... “La letra, que recuerde se encontraba firmada en blanco porque no se sabía el compromiso era así que se fuera pidiendo material y se iba sumando, sé que la letra era un respaldo o garantía de la obligación, pero no recuerdo ni sé que instrucciones le daría para llenarla... Sobre si se le debe o no esos \$26.000.000.00, no creo que sea ese total porque a ella se le iba abonando. ... “fechas exactas no sé, pero sé que se le abonaba de cinco o tres millones de pesos en efectivo, recuerdo un abono que fue de cinco millones que se consignó en un banco como a la cuenta de una hermana

de ella de doña YOLI, una vez que fuimos con el Ingeniero a llevarle una constancia de consignación doña YOLANDA le dijo que al Ingeniero que ya tenía que entenderse con el señor EDGAR GUEVARA, entonces ahí fue cuando le mostraron al Ingeniero la letra lleva por \$26.000.000.00 el Ingeniero dijo que no era ese total porque a ella se le habían hecho abonos. ... “d) se deja constancia por el despacho que al testigo se le ponen de presente fotocopia, recibos de pago adjuntos con el comisorio, de abonos a la obligación demandada y manifiesta: Me consta que fueron hechos esos abonos con esos recibos, por parte del Ingeniero MANCERA LEAL... Don EDGAR sabía de esos abonos porque el día en que el Ingeniero miró la letra llena él les dijo que no era ese el total porque había que tener en cuenta los abonos que él había hecho... “Don EDGAR le mostró una letra por \$26.000.000.00 en mi presencia y don JOSE el otro empleado de la obra, ese día le mostraron la letra por ese total pero como el Ingeniero les aclaró que no era todo ese total entonces llegaron a un acuerdo que era entonces el excedente que eran como de cuatro millones y algo más, eso lo aclararon ellos don EDGAR, el Ingeniero, doña YOLI y nosotros... “Ese día que le reclamaron al Ingeniero con la letra, el Ingeniero les mostró lo de los recibos, porque él tenía los recibos y llevaba además la consignación en copia... “Yo tampoco entiendo por qué teniendo comprobantes de pago, se le cobre esa suma ya que ella se le tenía que cancelar cada factura pedida para que despachara más materiales... “Sí señora Juez, se hicieron esos abonos, los recibos que se me muestran son correctos y se hicieron en las fechas allí señaladas...”.

YOLANDA CUERVO ICO

“...Seguidamente el señor Juez informa a la declarante de manera breve y suscita sobre los hechos materia del proceso y le solicita haga un recuento sobre los hechos del mismo. CONTESTO: “Soy la propietaria del Depósito YOLI...” PREGUNTADO: “Sírvese decir la declarante si el señor EDGAR GUEVARA TOLEDO tiene conocimiento de la negociación por usted efectuada con el señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL.” CONTESTO: “No, el no tiene conocimiento de eso.” PREGUNTADO: “Sírvese decir la declarante si la negociación referente a la entrega del material que usted hizo al señor JAVIER ALBERTO MANCERA MANRIQUE, motivó la expedición de la letra de cambio por valor de \$26.000.000,00 que aquí se ejecuta.” CONTESTO: “...el señor MANCERA me dejó la letra firmada en blanco, confiando en mí y yo confié en él al despacharle todo el material que se mandó para Puerto Rico y acá para Florencia. Cuando llegó la cuenta al total de \$40.640.600,00 empecé a llamarlo, a cobrarle, me hizo unos abonos que represento con los recibos de caja, donde quedó un saldo de \$21.649.800,00 y no me volvieron a pagar nada, por lo que procedía a llenar la letra porque era sobre los materiales que me quedaban debiendo ya. La llene por \$26.000.000,00 porque le aumente unos intereses muy bajitos, pues la deuda era del 2005 y ya era 2006...” PREGUNTADO “Sírvese decir la declarante si el señor EDGAR GUEVARA TOLEDO tiene conocimiento de los abonos realizados por el señor ALBERTO MANCERA LEAL.” CONTESTO: “No, él no sabe nada de esos abonos.” PREGUNTADO: “Sírvese decir la declarante por qué motivo le hace usted entrega o transferencia de la letra de cambio al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO.” CONTESTO: “Yo le endosé esa letra al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO porque él me había suministrado materiales para la ferretería y de verdad no encontré como más cancelarse...”

MARCO ANTONIO CICERY SALAZAR

“...Si conozco al señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, desde hace más o menos 7 años...que lideró y lo ejecutó o sea lo construyó el proyecto de vivienda

urbana en la Urbanización Villa del Río de Puerto Rico, Caquetá....Al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, lo miré una sola vez en el depósito de doña YOLANDA en la ciudad de Florencia...Los materiales para la construcción de las referidas viviendas fueron adquiridos a crédito... El título que dio el señor MANCERA a la señora YOLANDA CUERVO ICO fue una letra de cambio en firmada en blanco, por lo tanto, no debe tener ningún valor consignado allí, y esto lo exigía la señora CUERVO ICO como garantía o prenda para poderle suministra o despachar materiales de construcción. La letra quedo con la firma del Ingeniero ALBERTO MANCERA, en blanco, es decir, sin llenarla, sin colocarle ningún valor...Las instrucciones que el señor MANCERA le dio a la señora YOLANDA, la letra debía permanecer en blanco durante el tiempo que ella suministrara los materiales para la obra, y así considero que está claro lo convenido entre ellos...Pues no sé si a letra, porque ella quedó en blanco, pero a la señora YOLANDA, si se le han hecho abonos a la deuda de los materiales, abonos hechos por parte del señor MANCERA... Todos esos abonos son reales porque aparecen los recibos de pago... Si me consta porque tengo en mi poder soportes de esos abonos y por la cantidad que anteriormente se mencionó, o sea por el valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS...”.

No se procede a estudiar la versión rendida por el señor HUGO FERNEY CHAVARRO, por cuanto, solamente da razón del conocimiento que tiene del señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, pero dice no constarle nada con respecto a la creación, circulación y demás situaciones relacionas con el título valor aportado como base de la presente ejecución.

La declaración de terceros

Se denomina testimonio a la declaración que hace una persona natural, ajena al proceso, ante el juez competente, en ejercicio de sus funciones, sobre hechos de los cuales se supone tiene conocimiento. Debe provenir de una persona física, pues, solo ellas son idóneas para rendirlo, por lo que se excluye a las personas jurídicas, más no a sus representantes, que obran como personas naturales.

El testimonio requiere que sea responsivo, exacto y completo, es decir, que se trata de una declaración que exponga las circunstancias que caracterizan los hechos, lugar donde ocurrieron, la forma como se produjeron y que el testigo indique como tuvo conocimiento de ellos y en qué condiciones

El tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI. Pruebas Judiciales. Cuarta Edición, Editorial TEMIS, 2015, con respecto al tema expuso lo siguiente:

“Sostiene la jurisprudencia que, “según el sistema de persuasión racional, el poder demostrativo de la prueba testimonial se examina en función de ser las declaraciones responsivas, exactas y completas. Es responsivo el testimonio cuando cada respuesta está respaldada o apoyada en la razón del dicho; exacto, si las respuestas no dan lugar a incertidumbre, y completo, cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la prueba”. En providencia posterior, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “dentro de los requisitos para la eficacia probatoria del testimonio, enseña la ley – C de P. C., art. 228 (actualmente, 221 del C.G.P.) – que este debe ser responsivo, exacto y completo. Por ello el testigo debe responder razonadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, en tal forma que no resulte imposible, ni aparezca improbable su ocurrencia; por lo demás, no

debe existir contradicción grave en su misma declaración, ni entre esta y otras declaraciones, o entre ella y otros medios de prueba que obren en el proceso”.

Con base en los criterios orientadores acabados de referir, procedemos al análisis de la prueba testimonial adosada al proceso, así:

1) JOSE ALCIRIO REYES VARGAS

Conoce directamente al señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, por espacio de doce años, por cuestiones laborales debido a que el deponente se desempeñaba como almacenista de la obra realizada por el demandado consistente en la construcción de unas viviendas en el barrio Villa del Río del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, desde el año 2001 al 2007.

Manifiesta que le consta directamente que la letra de cambio por valor de \$26'000.000,00, que se allega como base de la presente ejecución fue firmada en blanco por parte del Ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL a favor de la señora YOLANDA CUERVO ICO, como garantía del pago de los materiales suministrados a crédito por la señora CUERVO ICO del establecimiento de comercio de su propiedad denominado DEPOSITO YOLI, ubicado en la ciudad de Florencia, diagonal al Palacio de Justicia, destinados a la ejecución de la obra.

Es enfático en afirmar que a la obligación adquirida por el accionado con la señora YOLANDA CUERVO ICO y respaldada con el título valor firmado en blanco, se le han hecho abonos por valor de \$21'800.000,00, de los cuales tenía pleno conocimiento el señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, porque el declarante estuvo presente cuando el señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, le informó delante de doña YOLANDA CUERVO ICO, al señor GUEVARA TOLEDO de los abonos que se habían hecho a dicha deuda y éste respondió que no había ningún problema.

Igualmente informa que, en su condición de Inspector de la citada obra *“manejaba los materiales al Ingeniero en Puerto Rico, yo era el que verificaba las facturas con los materiales que llevaba el Ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL...”*, por ello, tiene conocimiento directo de los abonos efectuados a favor de doña YOLANDA CUERVO ICO, destinados al pago de las facturas por concepto de suministro de materiales.

La señora Juez ad-quo, descartó de facto esta prueba bajo el argumento de la existencia de una dependencia laboral del testigo con el demandado, circunstancia que no es cierta, dado que, en ninguno de los apartes de la versión rendida por el señor JOSE ALCIRIO REYES VARGAS, señala que para la época en que rindió la misma se encontrara bajo dependencia laboral del señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, todo lo contrario, en su relato, el deponente hace referencia a una situación pretérita, cuando señala: “...yo entré a trabajar con él cuando él **manejó** la cuestión de basuras en Puerto Rico.” “...porque **fui** Inspector de obra, el que **manejaba** los materiales al Ingeniero en Puerto Rico, yo **era** el que **verificaba**... “yo **he trabajado** con él, **trabajé** en Puerto Rico... de lo allá sé porque **trabajé**...”. Resaltado fuera de texto.

Contrario a la afirmación negativa hecha por la señora funcionaria de instancia anterior, en su decisión, la versión rendida por el señor JOSE ALCIRIO REYES VARGAS, es responsiva, exacta y completa, pues, deriva su conocimiento de manera directa y presencial, brindando una explicación amplia y detallada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual brinda certeza sobre

la forma y términos en que ocurrieron los hechos objeto del debate, por lo que es acertado admitir que esta prueba tiene plena validez para el esclarecimiento del tema materia del debate.

Admitiendo en gracia de discusión que hubiese existido la dependencia laboral del declarante, esta circunstancia no obsta para que el operador judicial se aparte de valorar su testimonio, inclusive debe auscultarse la misma en aquellos casos en que contra dicha prueba se hace presentado la tacha.

2) ALEXANDER CLAROS ALFONSO

Se observa que su testimonio, ni siquiera fue objeto de análisis por parte de la señora Juez de conocimiento, sin ninguna justificación, cuando esta persona al igual que el anterior deponente, en su condición de constructor y maestro de la obra trabajó en la edificación de las viviendas de la Urbanización Villa del Río de la ciudad de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue ejecutada por el demandado JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, situación que dio lugar a la creación del título valor cuyo pago se persigue en esta acción, razón por la cual esta prueba también debió ser sometida al respectivo escrutinio.

Este testigo, narra que conoce al demandado desde hace aproximadamente doce años y al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, lo vio en el almacén Depósito YOLI de Florencia, cuando el declarante vino con JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, a retirar unos materiales y a entregar una consignación que el ingeniero le había hecho a doña YOLI. También conoce a la señora YOLANDA CUERVO ICO, la propietaria del establecimiento comercial que suministraba los materiales al demandado para la construcción de la obra. Aduce que la letra de cambio (que se le puso de presente en la respectiva diligencia por parte del juzgado), se encontraba firmada en blanco y fue girada como respaldo de los materiales que se fueran pidiendo, pero no le consta qué instrucciones se dieron para llenarla, sabe que se hacían abonos a la obligación, porque en una ocasión fue con el ingeniero a llevarle a doña YOLANDA copia de una consignación de \$5'000.000,00, que fue hecha a la cuenta de una hermana de doña YOLANDA, previa autorización de ésta y ese día doña YOLANDA le dijo al ingeniero que tenía que entenderse con el señor EDGAR GUEVARA y le mostraron al ingeniero la letra llena por los \$26'000.000,00 y él dijo que no era ese total porque había hecho abonos. Indica que don EDGAR sabía de esos abonos porque cuando él le mostró la letra al ingeniero en presencia suya y de don JOSE el otro trabajador de la obra, el ingeniero les aclaró que no era todo ese total, entonces llegaron a un acuerdo que era por el excedente el cual equivalía a cuatro millones y algo más, *“eso lo aclararon ellos, don EDGAR, el Ingeniero, doña YOLI y nosotros.”*.

Como puede deducirse, este declarante apoya la razón de su dicho en un conocimiento directo de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, dada su participación como constructor – maestro, en la obra realizada por el Ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL y, porque presencié el encuentro que sucedió entre doña YOLANDA, la primera beneficiaria del título valor de marras, don EDGAR GUEVARA TOLEDO, endosatario y actual demandante y el accionado, en donde se dio a conocer la existencia de los abonos y se hizo aclaración del saldo de la deuda, por lo que debe admitirse que esta probanza cumple los requisitos que exige la hermenéutica jurídica para alcanzar mérito valorativo suficiente relacionado con el esclarecimiento del asunto puesto a consideración del Juzgado.

3) YOLANDA CUERVO ICO

Señala que es la propietaria del establecimiento DEPOSITO YOLI, de donde se le entregaban los materiales a JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, para la construcción de las viviendas de la Urbanización Villa del Río de la ciudad de Puerto Rico, Caquetá, razón por la cual, éste giró a su favor un título valor – letra de cambio – en blanco como garantía del pago de dichos suministros. Que el monto de esas provisiones ascendió a \$40'640.600,00, que al deducirle los abonos realizados por el ingeniero, salía a deber al depósito \$21'649.800,00, *“y yo le endosé la letra al señor EDGAR GUEVARA, por la suma de \$26.000.00,00, donde yo incrementé un interés muy bajito...”*. Es clara en indicar que no le avisó al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, de los abonos realizados por el ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL.

Que la primera beneficiaria señora YOLANDA CUERVO ICO, endosó el título valor al señor EDGAR GUEVARA TOLEDO por \$26'000.000,00, esto es, por un monto superior al que, según ella, efectuados los abonos a la totalidad de la deuda, quedaba debiendo el señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, la suma de \$21'649.800,00, pues, le agregó unos intereses bajitos.

4) MARCO ANTONIO CICERY SALAZAR

Este testigo en su condición de Presidente de la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización Villa del Río de la ciudad de Puerto Rico, Caquetá, expone sobre la situación que dio origen a la creación del título valor que se ejecuta, afirmando que el mismo fue girado en blanco por parte del Ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL a favor de la señora YOLANDA CUERVO ICO, propietaria del establecimiento de comercio DEPOSITO YOLI, como garantía o respaldo a la deuda que resultara del suministro de materiales para la construcción de la obra en comento.

Es concreto en afirmar sobre los abonos realizados por el demandado a la señora YOLANDA CUERVO ICO, con destino a la deuda de los materiales, *“Todos esos abonos son reales porque aparecen los recibos de pago... Si me consta porque tengo en mi poder soportes de esos abonos y por la cantidad que anteriormente se mencionó, o sea por el valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS...”*.

Del análisis de este testimonio se deduce que el mismo merece ser tenido como prueba con suficiente certeza respecto a los hechos acaecidos, por tanto, debe ser valorado con miras a desatar el debate suscitado en estas diligencias.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

La parte demandada con el escrito de excepciones aporta una serie de recibos de pago, cuyos documentos contienen el logotipo de “DEPOSITO YOLI”, Yolanda Cuervo Ico. NIT.40.590.129-7, Calle 16 No.6-50 B 7 de Agosto. Tel. 4340573 Fax 4340582. Florencia – Caquetá –, respecto de los cuales la señora YOLANDA CUERVO ICO en su declaración, admite que se hicieron esos abonos, razón por la cual deben ser objeto de estudio, tendiente a determinar su incidencia o no en esta controversia

CONCLUSIONES

En resumen, podemos afirmar que, con el recaudo y examen efectuado a la prueba testifical, se estableció con suficiente claridad que el título valor que milita

en este proceso, si fue creado en blanco y entregado a la señora YOLANDA CUERVO ICO, por parte del señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, como garantía o respaldo del pago de los materiales que éste utilizó en la construcción de unas viviendas en la Urbanización Villa del Río de la ciudad de Puerto Rico, Caquetá y que fueron proporcionados por la primera.

Los testimonios vertidos por JOSE ALCIRIO REYES VARGAS y ALEXANDER CLAROS ALFONSO, quienes formaron parte de la construcción de la obra precitada, son contundentes en afirmar que el título valor efectivamente fue creado en blanco y entregado a doña YOLANDA CUERVO ICO, como respaldo al suministro de materiales y, lo más relevante que, el señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, si tenía pleno conocimiento de los abonos efectuados a la obligación, pues, ellos, junto con doña YOLANDA CUERVO ICO, se encontraban presente el día en que el ingeniero JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, le hizo saber al señor GUEVARA TOLEDO, de los pagos que se habían hecho a esa deuda y éste expresó que no había ningún problema al respecto, además, él asintió que el saldo que quedaba era por valor menor al que contenía la letra de cambio, *“...entonces llegaron a un acuerdo que era entonces el excedente que eran como de cuatro millones y algo más, eso lo aclararon ellos don EDGAR, el Ingeniero, doña YOLI, y nosotros...”* (declaración de ALEXANDER CLAROS ALFONSO).

Como se anotó en antecedencia, estos testimonios cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la hermenéutica jurídica para que sean acogidos como prueba con suficiente capacidad para demostrar la forma como verdaderamente acaecieron los hechos y circunstancias suscitadas en este proceso, sumado a que no fueron desvirtuados, ni tachados dentro de oportunidad legal para restarles credibilidad.

La señora YOLANDA CUERVO ICO, aduce que el precio total de los materiales entregados al demandado ascendió a la suma de \$40'640.600,00, pero sin que se encuentre demostrada en el expediente dicha situación, por tanto, no puede darse por cierto que, luego de aplicados los abonos, el demandado efectivamente quedara adeudando a la señora CUERVO ICO, un saldo de \$21'649.800,00. Todo lo contrario, de su testimonio se extrae que ella llenó el título valor, inclusive, por un monto superior al que manifiesta le quedaba debiendo el señor JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL, luego de aplicados los abonos, cuando indicó: *“salía a deber al depósito \$21'649.800,00, y yo le endosé la letra al señor EDGAR GUEVARA, por la suma de \$26.000.00,00, porque le aumente unos intereses muy bajitos”*, afirmación de la cual se entiende que hubo de su parte, una actuación arbitraria e irregular.

De esta exposición igualmente se determina con suprema claridad que la señora YOLANDA CUERVO ICO, procedió a llenar el título valor, en el año de 2006 y no en la fecha de su creación o de su vencimiento, 21 de septiembre o 21 de octubre de 2005, respectivamente, como se encuentra consignado en dicho instrumento cambiario, denotándose que tal transferencia ocurrió con fecha posterior a su vencimiento, cuando indicó: *“... y no me volvieron a pagar nada, por lo que procedí a llenar la letra porque era sobre los materiales que me quedaban debiendo ya. La llene por \$26.000.000,00, porque le aumenté unos intereses muy bajitos, **pues la deuda era del 2005 y ya era 2006** y no me pagaban nada...”*, de donde resulta que dicha persona actuó contrariando las condiciones derivadas de la negociación y de los principios de la circulación de los títulos valores, los cuales deben ser respetados por los intervinientes en aplicación del principio de la buena fe, con el fin de no afectar los intereses de las personas que allí participan, o los que posteriormente lo hagan. Lo resaltado es propio.

De igual forma queda clarificado que el señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, recibió por endoso en propiedad el documento cambiario en el año de 2006, es decir, en una fecha posterior a su vencimiento, por lo que no resulta creíble que, no haya indagado a la señora YOLANDA CUERVO ICO, sobre las condiciones y el monto real de la obligación que le fue transferida por endoso en propiedad, ni por los posibles abonos que se hubieran realizado a la obligación. Nótese que el endosatario recibió dicho instrumento como parte de pago de deuda de mayor valor que adquirió con él su endosante.

En cuanto a la prueba documental, es menester señalar que la señora YOLANDA CUERVO ICO, si admite que fueron realizados los abonos alegados por el demandado, pero que los mismos fueron tenidos en cuenta y aplicados al total de la deuda causada hasta ese momento, quedando un saldo a su favor de \$21.649.800,00, situación que fue demostrada en el proceso, por ello, no es posible tenerla como una prueba con mérito suficiente para controvertir los hechos afirmados en las excepciones y para demeritar la prueba testimonial practicada, en donde se incluye también su propia declaración.

De lo discurrido se puede discernir que el mecanismo de defensa planteado si es oponible por el demandado al actual demandante, conforme al numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, debido a que con la prueba recogida se demostró la transgresión del principio de la buena fe exenta de culpa en cabeza del actor.

Dadas las circunstancias relevantes surgidas del debate en esta judicatura obliga a consignar que, si es viable darle prosperidad al medio de defensa exceptivo entablado por la parte demandada, por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para dicho fin, de tal suerte que habrá de ordenarse la revocatoria parcial de la decisión impugnada, debiendo ordenar que se siga la ejecución por el saldo restante de la obligación, esto es, por la suma de \$4'905.200,00, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado en cuantía de \$21'094.800,00.

No se condenará en costas como consecuencia de la alzada, por cuanto, la revocatoria de la sentencia de primera de instancia, será de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia 132 del 16 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, quien conocía de las presentes diligencias, trámite actualmente asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma localidad, con base en las razones jurídicas vertidas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se ordena seguir adelante la presente ejecución por la suma de (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS) \$4'905.200,00, como saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio que sirve de base a esta acción ejecutiva, más los intereses a que hubiere lugar desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación ante el ad-quo, en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, teniendo en cuenta que la revocatoria de la decisión primigenia se efectuó de manera parcial.

QUINTO: Ordenase la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb165d89a6d6c9799ba63de1b84763650adf4267f5b142b2d424c88542b646**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRA
RADICACIÓN: 2023-00182-00
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Las diligencias vienen remitidas del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad que, mediante auto calendarado 29 de abril de 2022, decidió declararse sin jurisdicción para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso avocar conocimiento del proceso, no obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo y, en su lugar, procederá a proponer el conflicto de competencia en atención a lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo concluyó que este asunto era de resorte de la jurisdicción ordinaria, concretamente de los Juzgados Civiles del Circuito, manifestando que la Litis se centra en el incumplimiento de la cancelación de honorarios pactados en virtud de un contrato suscrito entre dos particulares: el representante legal de la Fundación Apoyo al Desarrollo Social y el señor Alexander Torres Rodríguez.

Frente a ello, lo primero que debemos anotar es que cuando se reclaman pagos derivados de la prestación personal de servicios profesionales el competente para conocer del proceso es el Juez Laboral.

Por otro lado, descendiendo al *sub judice*, se advierte que, a lo largo de la demanda, si bien el actor relata que, en efecto, fue contratado por la Fundación Apoyo al Desarrollo Social para ejercer el cargo de Director de Interventoría, dentro del Contrato que esta última suscribió con el Municipio de Florencia, lo cierto es que identifica como hecho generador del daño la actuación del ente territorial, que califica como fraudulenta, en el sentido de haber realizado indebidamente el pago de recursos que le pertenecían a él.

En múltiples hechos del libelo genitor, como el número 10, 11 y 12, se ventilan los reproches a la conducta desplegada por el Municipio, develando, sin asomo de duda, que el enfoque de la demanda es, justamente, cuestionar esa actuación, atribuyéndole los perjuicios por los que hoy reclama una indemnización.

Incluso, en el acápite denominado *Imputabilidad del Daño*, se afirma que:

“(…) se hace responsable al demandado Municipio de Florencia por falla en el servicio ante la omisión de un deber legal, en razón de las omisiones a sus deberes de inspección y vigilancia sobre los contratos realizados con particulares, máxime cuando se ponen en su conocimiento las faltas cometidas por la fundación FAPDES y esta decide hacer caso omiso, guardar silencio y continuar con los pagos de un contrato con el cual se generó en mi cliente un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar pues el mismo ejerció labores en pro de dar cumplimiento al contrato de consultoría No. 20150004 por las cuales no fue remunerado y si bien esta era obligación de la fundación FAPDES, lo cierto es que debidamente y a tiempo esta situación se puso en conocimiento de la alcaldía municipal y aun la fundación FAPDES autorizó y ordenó que los pagos se realizaran a mi representado pero a pesar de ello la administración municipal guardó silencio e hizo caso omiso a los múltiples comunicados de los que tuvieron conocimiento permitiendo que se violaran derechos fundamentales del señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ como lo es el derecho a recibir una remuneración justa por su trabajo.” (Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, en todo momento, el extremo activo deja claro que el principal hecho generador del daño es el actuar indebido de la administración municipal, tanto así que, en su momento, el apoderado judicial del demandante se mostró inconforme con la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo, en el auto calendado 29 de abril de 2022, al declarar la falta de jurisdicción, e interpuso recurso contra la misma, resaltando, nuevamente, las inconsistencias en el proceder del ente territorial, por las cuales le endilga los perjuicios padecidos por su representado, sin embargo, la mencionada autoridad judicial mantuvo esa determinación, señalando que con las pruebas allegadas no se acreditaba ningún vínculo entre el señor Alexander Torres Rodríguez y el Municipio de Florencia.

Para este despacho, esa postura desconoce, primero, que la naturaleza de la responsabilidad del Estado en la acción de reparación directa es de tipo extracontractual, por ende, no es exigible vínculo alguno entre el demandante y el demandado: y, segundo, que el actor ostenta la libertad de plantear la demanda dirigiéndola contra las personas o entidades que considera responsables de su afectación, y atacar los actos que, a su juicio, constituyen la causa eficiente de ese daño.

En el particular, eso fue lo que hizo el señor Torres Rodríguez, a través de su vocero judicial, estableciendo, en su relato, las actuaciones que le reprocha al Municipio de Florencia y por las cuales lo demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así como también los cuestionamientos que le hace a la Fundación Apoyo al Desarrollo Social.

Nótese que, aun cuando el accionante, especialmente en el hecho número 6 del escrito introductor, hace referencia a que su contratante (Fundación) no le pagó oportunamente por los servicios prestados, en ningún momento solicitó declarar algún incumplimiento contractual, de hecho, las pretensiones contra la entidad particular y la entidad pública son las mismas y, justamente, esa circunstancia abre paso al denominado fuero de atracción por el cual la jurisdicción contenciosa administrativa está llamada a resolver lo concerniente a la Fundación pese a tratarse de un sujeto de derecho privado por haber sido demandada, de manera conjunta, con otra de naturaleza pública como lo es el Municipio de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto al conocimiento de la presente demanda, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a la Corte Constitucional para lo de su cargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a925fcd0a016533493725eace5f2b40e824d7ccc2154a2e84ac635312fbb**
Documento generado en 14/07/2023 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>